



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA JURIDICA DEL  
REGIMEN COMUNAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:

RUTH MACIEL SOROSS



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F., 12 de Marzo de 1967.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

C. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, C. RUTH NACIAS COSS,  
con No. de Cuenta: 6507745-4, solicitó su inscripción en este -  
Seminario de Derecho Agrario a mi cargo, y registró el tema titu-  
lado: "LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL", siendo asesor  
de la misma el LIC. ELENO SEGURA CUETO.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo -  
receptional y en mi carácter de Director del Seminario de Dere-  
cho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Regla-  
mento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien -  
autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para ser presentado ante -  
el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por -  
esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
~~LIC. ESTEBAN LOPEZ AMULCO~~  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO



Cd. Universitaria, D.F., 12 de Marzo de 1997.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de Tesis, intitulado: "LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL", que presenta la alumna: RUTH - NACIAS COOS, con No. de Cuenta: 6507745-4, y que Usted me - - encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves.

LIC. ELENO SEGURA CUESTO

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO, SIENDO SU DIRECTOR  
EL SEÑOR LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
Y EL ASESOR DE LA MISMA, EL SEÑOR  
LICENCIADO ELENO SEGURA CUETO.

**A MIS MAESTROS:  
POR SU CONTRIBUCION PARA  
OBTENER EL TESORO DE MI  
ENSEÑANZA.**

**AL MAESTRO ESTEBAN LOPEZ ANGULO:  
CON EMOCIONADA ADMIRACION Y GRATITUD.**

**AL MAESTRO ELENO SEGURA CUETO:  
CON PROFUNDA GRATITUD.**

**A MI ESPOSO:**

**LIC. HELMONT BALTAZAR CISNEROS  
CON TODO MI AMOR**

**A MIS HIJOS :**

**ATZIMBA Y DIEGO  
FUENTE INAGOTABLE DE  
AMOR Y SUPERACION**

**A MIS PADRES:**

**ANGEL Y LUCILA  
CON EL CARINO Y RESPETO  
DE SIEMPRE .**

**A MIS HERMANOS :**

**JOSE ANGEL, RAQUEL, JORGE  
CON EL CARINO Y LA  
ESTIMACION DE SIEMPRE**



# LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.	2
LAS LEYES DE INDIAS.	8
PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA.	15
PROCLAMAS DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.	17
DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.	21

### CAPITULO II

EPOCA INDEPENDIENTE COMPRENDIDA ENTRE 1821 A 1857.	
LA ABSORCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL POR LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS.	28
PROPOSICION DE PONCIANO ARRIAGA POR LA LEY AGRARIA	41
LEY DE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.	58
LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.	67
CONSTITUCION DE 1857.	72

### CAPITULO III

EPOCA REVOLUCIONARIA COMPRENDIDA ENTRE 1910 A 1915.	
EL PLAN DE SAN LUIS.	88

EL PLAN DE AYALA.	116
LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.	138

#### CAPITULO IV

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	
EL PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	152
FINES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	191
REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	
LEY AGRARIA DE 1992.	206

#### CAPITULO V

LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL.	212
DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EJIDAL.	222
SEMEJANZAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EJIDAL.	233

#### CAPITULO VI

CONCLUSIONES	240
BIBLIOGRAFIA.	244

#### INTRODUCCION

El Orden jurídico agrario es un derecho "sui generis" cuya razón de existencia se comprende en el desarrollo dinámico de la historia.

Nuestro Derecho Agrario presenta características y principios jurídicos especiales, pues guía y modela a través de la Constitución los derechos fundamentales de un sector de la sociedad. No se trata sólo de un derecho tradicional que protege y sirve de garantía a todo individuo, sino de un derecho social que se ocupa de una clase desvalida determinada; sus principios y normas, están encaminados a regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública entre los componentes de esa clase y alcanzar un desarrollo con justicia.

La comunidad y el ejido mexicanos, tienen sus antecedentes en las diversas formas de propiedad comunal, habidas desde la época prehispánica hasta los planes, programas y leyes de la Revolución Mexicana, y como sujetos colectivos de derecho desde el decreto del 6 de enero de 1915, hasta la actual Ley Agraria, adquieren diversas características que en ocasiones marcan una

similitud con sus antecesores y en otros claramente se separan con el objeto de constituir una institución propia de la Reforma Agraria Mexicana.

Estas diferencias y semejanzas, determinan la importancia que tiene el precisar los antecedentes, el origen y evolución del régimen de propiedad comunal en nuestro país, y en consecuencia, las Leyes Agrarias que se han dictado para favorecer y en ocasiones afectar los intereses agrarios del ejidatario, del comunero, así como de sus ejidos y comunidades.

El plan del presente trabajo es distinguir la naturaleza jurídica del Régimen Comunal Agrario, pues a lo largo de 82 años se han creado, restituido y reconocido y titulado mas de 30,000 ejidos y comunidades cuya naturaleza jurídica, justifica su permanencia, su desarrollo y llegado el caso, su liquidación como Instituciones Jurídicas de Derecho Agrario.

Como punto de partida menciono, los antecedentes históricos del problema agrario en México, toda vez que debemos conocer el desarrollo y origen de la propiedad agrícola así como su tenencia.

El capítulo II, versa sobre la época del México independiente comprendida entre 1821 a 1857.

El capítulo III trata del Plan de San Luis, El Plan de Ayala, y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. El capítulo IV lo destinamos al estudio del artículo 27 Constitucional, sus fines y su Ley Reglamentaria. El capítulo V destinado a la naturaleza jurídica del Régimen Comunal Agrario, distingue el Régimen Ejidal y Comunal, sus semejanzas y sus diferencias.

Indudablemente que la vida social no es estática, sino que se va transformando día con día, por lo que, el derecho debe adaptarse y modificarse conforme a esos cambios. El Derecho Agrario, como otras tantas ramas y disciplinas jurídicas, han surgido de la necesidad apremiante de regularizaciones más apropiadas que

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL  
PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO

a) LAS LEYES DE INDIAS.

b) LEYES PRECURSORAS DE  
LA REFORMA AGRARIA QUE  
DICTAN MIGUEL HIDALGO Y  
COSTILLA Y DON JOSE MARIA  
MORELOS Y PAVON.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.

LA PROPIEDAD.- "Algunos estudiosos de las instituciones jurídicas entre los aztecas piensan que, cuando llegaron los españoles a las costas de Veracruz, se iniciaba ya la evolución de un concepto un tanto indefinido de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada, por lo menos en algunas modalidades de su organización con apoyo en que ya existía el derecho de herencia en cuanto a la posesión de ciertos terrenos."<sup>1</sup>

En cuanto a la posesión y a la propiedad de ciertos terrenos se consideraba sólo respecto del usufructo.

La propiedad de los Aztecas, cuando llegaron las naves de Hernán Cortés a Veracruz, se hallaba dividida en la forma siguiente:

---

<sup>1</sup> SILVA HERZOG, Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Exposición y Crítica. Primera reimpresión, 1974, Fd. de C.E. p.15.

Las tierras del Rey, las de los nobles, las de los guerreros, las de los dioses y las de los pueblos.

"Las tierras del Rey, se denominaban Tlatocalalli, las de los nobles, Pillalli; las de los guerreros, Mitlchimalli; las de los dioses, Teotlalpan. Las propiedades del Rey, de los guerreros y de los nobles eran muy extensas, de igual manera las de los dioses destinadas al sostenimiento de los templos y gastos originados por las ceremonias religiosas que tanta importancia tenían en la vida del pueblo Azteca. Estas tierras eran cultivadas por peones o macehuales y en ocasiones por aparceros o mayeques".<sup>2</sup>

Los pueblos, como unidad social, tenían pequeñas parcelas.

En primer lugar, el Calpulalli, parte del Calpulli, que significa barrio. "La tierra del Calpulalli se daba al habitante del Calpulli con

---

<sup>2</sup> SILVA HERZOG, Jesús. obra citada, p.13.



la obligación de trabajarla, si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. De modo que el Calpulalli tenía aspectos de propiedad en función social. El poseedor del terreno no era dueño en realidad del terreno mismo, sino solamente del usufructo. También existía el Altepetlalli, porción de tierra en las afueras de los pueblos de disfrute comunal. Por supuesto que ni el Calpulalli ni el Altepetlalli eran susceptibles de comercio ni enajenables en forma alguna".<sup>2</sup>

Los macehuales trabajaban a cambio de un jornal y el aparcerero era coparticipante en la producción, así mismo el mayeque que tenía derecho sobre la tierra pero no era libre.

Las tierras de los pueblos, Altepetlalli, sufragaban gastos del pueblo; era una porción de tierra localizada en las afueras de los pueblos y su disfrute era comunal. Y el Calpulalli porción de

---

<sup>2</sup> SIVA HERZD, Jesús. obra citada, p.14

tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta.

La figura antecesora del Ejido actual es el Calpulli palabra formada por los vocablos Calli, que significa Casa y Pulli que es Agrupación o Barrio, parcela que era una especie de pequeña propiedad que tenía una función social, el uso y disfrute era privado, pertenecía a quien cultivara la parcela, y esta no podía ser objeto de enajenación pero si se transmitía por herencia.

Es el derecho real que se asignaba al que trabajaba la tierra o vivía en ella, era transmisible de padres a hijos, pero si las tierra no eran cultivada en un término de dos años consecutivos al Jefe del Calpulli requería al ocupante para que la trabajara y en el caso de que éste no lo hiciera, perdía el usufructo.

"La tenencia de la tierra entre los Mayas tenía características distintas. Por razones de la calidad del terreno, los mayas no conocieron la propiedad privada de la tierra, ni aun dentro de

normas limitadas. El terreno delgado del que disponían les obligaba a no permanecer mucho tiempo en un mismo lugar".\*

Después del descubrimiento de América, el 4 de Mayo de 1493, se expidió la Bula Noverentum Universi del Papa Alejandro VI por medio de la cual el representante de Dios en este mundo, donó a la Corona de España, las islas y tierras firmes ya descubiertas y aquellas que en el futuro se descubrieran, siendo esto la base del derecho de propiedad y dominio de los inmensos territorios del nuevo continente.

Los Reyes de España se vieron obligados a recompensar a sus vasallos concediéndoles mercedes de tierras, peonías a los soldados de a pie y a los de caballo una caballería.

La caballería tenía una superficie de 1104 por 552 varas, o sean 609 408 varas cuadradas equivalente a 42 hectáreas, 79 áreas, 53 centiáreas. La peonía era igual a la quinta parte.

---

\* SILVA HERZOG, Jesús, obra citada, p.15

A los conquistadores de grados superiores, obtuvieron mercedes de varias caballerías.

La impresionante donación que hizo Carlos V a Hernán Cortés por medio de la Cédula Real del 6 de Julio de 1529, constituyó el Marquesado del Valle de Oaxaca, que comprendía el Valle de Cuernavaca, el Valle de Toluca, las jurisdicciones de Coyoacan, Charo en Michoacan, Tuxtla y Jalapa, que comprendía 18 pueblos y villas y 23 000 vasallos o sea que no sólo concedía inmensos territorios sino también millares de hombres, como si estos pudieran ser objeto de apropiación.

Hernán Cortés estableció las Encomiendas en la Nueva España, o sea encomendar indios a los españoles para que se les adoctrinara en la religión católica, pero en realidad lo que se proporcionó a los españoles fueron trabajadores a quienes explotar sin medida, aún cuando Carlos V y sus sucesores se opusieron al sistema de la encomienda esta persistió hasta avanzado el Siglo XVIII.

a) LAS LEYES DE INDIAS

La Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España basada en la Ley del 14 de Septiembre de 1519 expedida por Carlos V, de la Donación de la Santa Sede Apostólica y otros Justos y Legítimos Títulos.

La Santa Sede Católica Apostólica y Romana, intervino en la disputa entre los países católicos, motivada por los descubrimientos del Nuevo Mundo, actuando como autoridad arbitral, entre España y Portugal, con este carácter emitió tres bulas:

La inter Caetera o Eximias Devotions Sinceritas del 3 de Mayo de 1493.

La Inter Caetera Noverunt Universi del 4 de Mayo de 1493, en la que se exhortaba a los reyes católicos a que atendieran principalmente a la exaltación y dilatación de la fe católica, en las gentes del Nuevo Mundo, "que parecen azas aptos

Para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres", y así Alejandro VI en dicha Bula dice:

"Os amonestamos muy mucho en el Señor y por el sagrado bautismo que recibistéis, mediante el cual estáis obligados a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo atentamente os requerimos, que cuando intentares emprender y proseguir del todo semejante empresa, querrás y debáis con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir a los pueblos que vivan en tales islas y tierras, a que reciban la religión cristiana y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos teniendo esperanza y confianza firme que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas y para que siendo os concedida la liberalidad de la gracia apostólica, con más libertad y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio; motu proprio y no a instancia de petición vuestra, ni de otro que por vos lo haya pedido; más de nuestra mera liberalidad y de ciencia cierta y de plenitud del poderio

apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una Línea del Polo Artico que es el septentrional al Polo Antártico que es el Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico que es el septentrional al Polo Antártico que es el Mediodía; ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hallen hacia la India o hacia cualquiera parte la línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y mediodía, que por otro rey o principe cristiano no fueren actualmente poseidas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el

tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno y poder absoluto, autoridad y jurisdicción; con declaración que por nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni pueda entenderse que se quite, ni se haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes".<sup>o</sup>

Y a la Tercera Bula Hodie Siquidien de la misma fecha.

De esta manera Alejandro VI da en propiedad las tierras del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos.



Carlos V asesorado por el jurista Francisco de Vitoria consideró que los Justos y Legítimos Títulos eran:

1.- Referente a los indios que persistiesen en su malicia, y que no los trataran como huéspedes, que no comerciaran con ellos, o buscasen la perdición de los españoles, en tales circunstancias deberían ser tratados como enemigos y cargar sobre ellos el peso de la guerra despojándoles y reduciéndolos a cautiverio, destituyendo a los antiguos señores y estableciendo a otros nuevos, la única y sola causa de hacer guerra es la injuria recibida, siendo proporcional a la gravedad del delito, siendo lícito resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de la guerra.

2.- Si los indios se oponían al derecho de predicar que lea asistía a los españoles, éstos podían declarar la guerra y obligar a los indios a desistir de semejante injuria, pero si los indios permiten a los españoles predicar la fe católica,

no podían declararles la guerra ni tampoco ocupar sus tierras.

3.- Defendiendo a los inocentes de una muerte injusta prohibían a los indios toda costumbre, rito, nefasto o leyes inhumanas.

4.- Los indios comprendiendo la humanidad y sabia administración de los españoles, aceptaron libremente, por principio al Rey de España, ésta "verdadera y voluntaria elección", era legítimo y Ley Natural.

5.- Como los indios guerrean entre ellos, la parte que fue injuriada, puede llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos. Los frutos de la victoria, como hicieron los tlaxcaltecas contra los mexicanos.

6.- A los indios aunque no los consideraban dementes, no los consideraban aptos para formar y administrar un reinado legítimo.

De esta manera los conquistadores, y los colonos más tarde fueron formando la gran propiedad territorial de México, los grandes latifundios en detrimento de la propiedad y del nivel de vida los pueblos.

Al terminar la época colonial existían en la Nueva España grandes propiedades de españoles y criollos, las grandes propiedades del clero y las pequeñas propiedades de los pueblos.

Esta injusta distribución de la tierra había de tener consecuencia negativa en el desarrollo económico y social de México.

**b) LEYES PRECURSORAS DE LA  
REFORMA AGRARIA QUE DICTAN  
MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y  
DON JOSE MARIA MORELOS Y  
PAVON.**

En la guerra de Independencia se advierte la característica de una lucha de clases, tanto los caudillos como las multitudes que los siguieron, fueron hombres de bajo nivel económico víctimas de la explotación de los poderosos; en tanto que fueron los poderosos, los funcionarios de categorías, los militares de alto rango, y las personas acaudaladas los defensores del coloniaje.

Don Miguel Hidalgo y Costilla sacerdote, ex-rector de un seminario hombre ilustrado y de holgada posición económica, en el cual se advierte su preocupación social, desde los primeros actos legislativos.

Cabe señalar: Don Miguel Hidalgo y Costilla igual que los primeros que lucharon por la

Independencia en las Colonias de España, lo hicieron pensando en la libertad de América, y se sentían libertadores no de una provincia o región determinada, sino de los inmensos territorios conquistados por España.

Corresponde al iniciador de la Independencia de México, la honra de haber sido el primero que trató de abolir la esclavitud. En nuestro país hubo siempre abundante y barata mano de obra ya que de hecho el indígena estuvo sujeto a servidumbre desde que se consumó la conquista.

En la ciudad de Valladolid, el 19 de Octubre de 1810, Don Miguel Hidalgo ordenó publicar por bando un decreto, aboliendo la esclavitud, en su parte medular dice lo siguiente:

"Prevengo a todos los dueños de Esclavos y Esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible Superior Orden, los pongan en libertad... y no lo haciendo así los citados dueños de Esclavos y Esclavas, sufrirán

- irremisiblemente la pena capital y la confiscación de todos los bienes". \*

En Guadalajara, el 5 de Diciembre del mismo año, se expide el primer decreto agrarista que a la letra dice:

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América. Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las Comunidades de los Naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los Naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo no puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los Naturales en sus respectivos pueblos".?

Como se observa en este ordenamiento Don Miguel Hidalgo y Costilla, demuestra su interés

---

\* CASTILLO LEDON, Luis. Hidalgo, La Vida del Héroe, Tomo II, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1949, p.80

? CASTILLO LEDON, Luis., obra citada, pp.140, 141.

POR la suerte del aborigen y su preocupación por los problemas derivados de la tenencia de la tierra.

La rebelión cunda como reguero de pólvora, y la insurgencia se fortalece a tal grado, que el 5 de Octubre de 1810 los reyes de España mandaron publicar en la Nueva España, un decreto para, que se repartieran tierras a los indios, con el objeto de disminuir el descontento y allegarse hombres en la lucha contra los insurgentes.

En la Constitución de Cádiz del 9 de Noviembre de 1812, se establecía que a los indios mayores de 25 años o casados, se les repartieran tierras de las inmediatas, siempre que las mismas no fueran propiedad de un particular o de una comunidad, en el caso que los terrenos fueran mayores que los habitantes, la mitad quedaría para el Estado Español, y el excedente se repartiera entre los pobladores por las diputaciones provinciales tomando en cuenta la porción correspondiente a cada individuo.

Días después, la Orden de fecha 15 de noviembre de 1812 manda a hacer la repartición de tierras a los naturales, siempre considerando que la mala distribución de las mismas, engendran la miseria y la perturbación social.

Para hacer más productivas las siembras, ordena habilitar a los indios con préstamos que serian pagaderos en dos años y prohibiéndoles enajenar las tierras repartidas con la obligación de trabajarlas, pero en caso de ociosidad, perderian los terrenos en favor de la Corona de España.

El 22 de Enero de 1813, se dicta otra Orden Real en la que se ordenaba en bien del pueblo, que los terrenos baldios o realengos e islas, salvo los ejidos, serian reducidos a propiedad particular, reservándose la monarquía la mitad de los terrenos como hipoteca nacional, y facultando a los dueños con amplia libertad para usarlos según su mejor conveniencia, pero obligándose, en todo caso, a no pasarlos a manos muertas, también establecía el premio patriótico, que era una



concesión que se hacia a los miembros del ejército incapacitado por la guerra, o edad avanzada, para adquirir tierras por repartición.

La efimera existencia revolucionaria del padre de la patria; concluyó, siendo fusilado la mañana del 30 de Julio de 1811 en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

El movimiento insurgente iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en la madrugada del 16 de Septiembre de 1810, no tuvo como fin principal resolver el problema del campo, incuestionablemente, pero si correspondió a este movimiento el deseo de respetar la dignidad del Natural, dándole una mejor forma de sustento, mediante la tenencia de la tierra, y pretender restituir a sus tierras naturales, las propiedades de que habían sido despojados por la ambición y latrocinio de la conquista española.

El problema agrario es claro y sus habitantes sufrían las penalidades del hambre y la esclavitud. Sin embargo la cuestión agraria en

esta época, tuvo relevancia en cuanto a la transformación política de la Independencia de México, pero no así en cuanto al orden económico y social imperantes.

Después de la muerte del cura Hidalgo, apareció en la palestra de la Historia, un sacerdote no menos brillante que fuera el más grande de los caudillos de la Independencia de México, Don José María Morelos y Pavón, quien nació en Morelia que antiguamente se le conocía con el nombre de Valladolid, el 30 de Septiembre de 1765.

Morelos asuma la jefatura de la insurgencia, sacerdote que por su gran preparación y capacidad, de pensamiento claro y visionario pronto adquiere la simpatía popular y el prestigio militar.

Su preocupación principal fue lo relativo a los problemas de la tierra y la miseria del pueblo, luchó por el mejoramiento económico y social de los pobres, tratando de elevar sus conocimientos y costumbres, propugnó por el

aprovechamiento colectivo del usufructo de la tierra, oponiéndose al acaparamiento individual de grandes extensiones de tierras ociosas, y a la esclavitud.

La política de Morelos representaba un gran avance en la lucha por la Independencia; fue el precursor del movimiento social campesino, conocido actualmente como REFORMA AGRARIA, pues siempre se empeñó en desterrar las injusticias y los privilegios que laceraban al hombre del campo, así como acabar con el latifundismo que monopolizaba la tenencia y usufructo de la tierra.

Bien pronto adquirió Morelos señalado prestigio en todo el Territorio de la Nueva España, por sus victorias sobre los realistas, y su indiscutible genio militar; más lo que a nosotros nos interesa no son las hazañas guerreras del extraordinario caudillo, sino sus ideas sociales, particularmente las relacionadas con los problemas de la tierra y las grandes masas desvalidas. Morelos, como es sabido tuvo nociones

mucho más radicales y ajustadas a la realidad nacional que las del Padre de la Patria.

Señala en el proyecto de Ley suscrito por Morelos, en Tlacosautitlán, Jalisco, el día 2 de noviembre de 1813, primeramente; La confiscación de los intereses europeos y americanos adictos al Gobierno de la Colonia, y en seguida como medida política la de inutilizar todas las grandes haciendas cuya extensión de tierras laborales fuera mayor de dos leguas, con vista a terminar con la producción raquítica agrícola, pues consideraba que el cultivo de pequeñas porciones de terrenos con trabajo individual, traía un mayor beneficio a la agricultura.

Al reunirse el Congreso de Chilpancingo, Morelos pensaba que:

La Soberanía dimana directamente del pueblo las leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal

suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Su concepto de Soberanía Popular seguramente se inspiraba en la lectura directa, de aquellos libros que llegaban de Francia, burlando el celo de la Santa Inquisición, Morelos se daba perfecta cuenta de la influencia negativa de la miseria en el desarrollo de la personalidad humana.

En cuanto a la tenencia de la tierra, Morelos dicta órdenes a sus jefes militares:

"Deben inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios

de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo".\*

En algunos de sus decretos y circulares inició adelantándose al momento histórico de su época, la Reforma política y socioeconómica de México, aunque en la práctica no se pudieron aplicar, ni siquiera en los territorios que ocupaban los insurgentes.

La obra más importante que en este periodo se llevó a cabo fue la Constitución que el 22 de Octubre de 1814 sancionó el Congreso, reunido en Apatzingan.

"Morelos propone al Congreso que la primera ley que se dictara fuera la de la anulación de todas las realizaciones de despojo, que hubieran sufrido los indígenas, desde la Conquista hasta la fecha, restituyéndoles las tierras y otorgándoles nuevamente, los derechos a disponer de ellas, tal como existían antes de la Conquista".\*

---

\* SILVA HERZOG, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica. Primera Reimpresión, 1974. Fdo. de C.E. p.42.

\* PUIG Y CERDA, Luis. La Política Agraria del Cura José

Lo cual nos conduce a pensar que su pretensión era la de volver al régimen Pre-Hispánico.

La vida del ilustre "caudillo de los pobres", traspasó los umbrales de la inmortalidad el día 22 de diciembre de 1815, fusilado en San Cristóbal Ecatepec, Estado de México.

C A P I T U L O        I I

EPOCA INDEPENDIENTE  
COMPRENDIDA ENTRE 1821 A 1857

- a) LA ABSORCION DE LA  
PROPIEDAD COMUNAL POR LAS  
CORPORACIONES RELIGIOSAS
- b) PROPOSICION DE PONCIANO  
ARRIAGA POR LA LEY AGRARIA
- c) LEY DE DESAMORTIZACION DE  
FINCAS RUSTICAS Y URBANAS
- d) LEY DE NACIONALIZACION DE  
BIENES ECLESIASTICOS
- e) CONSTITUCION DE 1857



## **a) LA ABSORCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL POR LAS CORPORACIONES**

"En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del clero y de los españoles y sus descendientes; en los lugares despoblados el aspecto era diverso, pues se trataba de regiones de tierras de mala calidad, sin cultivo y sin pobladores".<sup>10</sup>

En los primeros años del México Independiente, la propiedad se dividía en latifundista, eclesiástica e indígena y particulares.

Los latifundios que se formaron durante el coloniaje español subsisten en el México Independiente, los grandes hacendados, el Partido

---

<sup>10</sup> CHAVEZ PADRON, Martha Dra. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, 1974, p.222.

Conservador, las tendencias imperialistas y el clero político, aliados para defender sus intereses no permitieron el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni la aplicación de ideas, personajes o leyes tendientes a la redistribución justa de las tierras del campo mexicano.

La propiedad eclesiástica continuó creciendo, y mientras más acrecentaba el clero sus propiedades, empeoraba la economía nacional, ya que estos bienes apenas pagaban impuestos, así porque excepcionalmente estas propiedades llegaban a movilizarse, y además porque el clero no cultivaba directamente sus propiedades rústicas.

El Gobierno del México Independiente, no obstante haber reconocido el poder de la Iglesia, surgen diferencias entre ambos que se fueron volviendo irreconciliables.

Realizada la Independencia de México, los nuevos gobiernos trataron de resolver el problema agrario, ya que debido a la irregular colonización

del territorio mexicano, existían lugares muy poblados y otros casi desérticos.

Los aspectos que se podían apreciar, principalmente eran dos, la mala distribución de los habitantes en el territorio nacional, y la defectuosa distribución de tierras.

Se pretendía remediar la situación expidiendo Decretos y Leyes de Colonización, siendo las principales las siguientes:

- \* El Decreto de 14 de octubre de 1823.
- \* La Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824.
- \* La Ley de Colonización del 6 de abril de 1830.
- \* El Reglamento de Colonización del 4 de Diciembre de 1846.
- \* La Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854.

Estas disposiciones se consideran las más importantes, siendo teóricamente buenas, pero en la práctica fueron completamente ineficaces.

Desde luego era inadecuado tratar de resolver el problema agrario, formado y compuesto de muchas facetas, a través de la colonización.

La mala interpretación de estas Leyes y Reglamentos, propició la fatal colonización extranjera en el Norte de la República, su principal objetivo era la redistribución de la población indígena y aumentar su nivel cultural mezclándola con colonos europeos.

El clero conservó su posición de privilegiado absorbente creando una pugna política y económica entre los intereses eclesiásticos y gubernamentales, y así cada vez que su poder político y espiritual se veían amenazados, apoyaba indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.

Al realizar la Independencia la propiedad particular del indigena, ya casi no existia agravándose más el problema agrario.

El indio y el mestizo continuaron arrastrando su dura existencia de parias, ya que a pesar de la preocupación de los nuevos gobernantes, que se ocuparon del problema agrario, no pudieron darle el enfoque apropiado, ya que pensaron que la solución del problema se resolvía mediante la distribución de los habitantes sobre el suelo, y que no era necesaria la distribución del suelo entre los habitantes. Que era en realidad lo necesario, influidos por lo que ocurría, no pensaron que con la colonización, acrecentaban el número de explotadores del labriego nativo.

Según el doctor José María Luis Mora, el problema de la distribución de la tierra es fundamental en el desarrollo de una nación. Para que la población progresara en una república naciente era menester que las tierras se dividieran en pequeñas porciones, y que la

propiedad pudiera transmitirse con mucha facilidad. A su parecer cuando las tierras se dan a los individuos que no las han adquirido con su trabajo e industria, sino por una concesión gratuita de la Ley, nunca sabrán apreciarlas ni sacar de ellas el partido de aquellos cuyos hábitos de laboriosidad les han proporcionado lo necesario y verlas como propias, teniendo en ellas un capital disponible en cualquier momento. Es partidario de la pequeña propiedad y de que ésta, sea trabajada por el propietario, sostiene que la propiedad de la tierra adhiere al dueño a su patria con más fuerza y tenacidad que cualquiera otra, puesto que excluye la facilidad que tienen los que subsisten de la industria para salir de su país, llevándose su caudal en una cartera. La tierra despierta amor en quien la fecunda con el sudor de su cuerpo y el desgaste productivo de su energía.

La pequeña propiedad es la espina dorsal de las naciones.

Como se puede observar la población indígena estaba desposeída de tierras, pues las pocas que detentaban era de tipo colonial y limitadas, tal era el caso del ejido y el fundo legal.

En los alrededores de la población quedaba situada una fracción de terreno de una legua de largo que se le denominaba ejido, donde los indígenas podían tener sus ganados, y para la recolección de leña, era terreno comunal, susceptible de ser absorbido por el fundo legal, cuando llegará a crecer la población.

Otro tipo de terreno asignado a los pueblos, fue el denominado tierras de común repartimiento, era propiedad exclusiva del poblado, podía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del mismo pueblo, se podía heredar y perdían sus derechos cuando dejaban de cultivar su fracción o bien cuando se ausentaban del pueblo, el Ayuntamiento tomó las funciones del Consejo de Ancianos para la redistribución de la parcela vacante.

De tal manera, los españoles se reservaban para sí los privilegios y los indios y castas eran obligados a cubrir los tributos, la servidumbre y la esclavitud.

La concentración de propiedad en poder de la iglesia, tanto urbana como rústica, así como bienes capitales, fueron irónicamente bautizados como bienes de "manos muertas" porque la propiedad se congelaba, petrificaba en manos de la iglesia, nulificando toda posibilidad de sucesión, esta amortización trajo graves repercusiones económicas para el país.

Mendieta y NÚñez dice: "No sabemos cual sería el valor de la propiedad eclesiástica en México durante la época de la Colonia: los únicos datos que tenemos son las apreciaciones hechas por Humboldt, quien consideró que la propiedad eclesiástica en Puebla constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, de donde erróneamente Don Carlos Pereyra, pretenden varios autores hacer extensiva esta consideración a toda Nueva España: Abad y Queipo, sobre los



capitales hipotecarios destinados a obras pias y que según él, ascendían a cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos, en 1804. El primer cálculo se refiere solamente a Puebla y el segundo abarca solo una parte de los bienes eclesiásticos; pero ambos demuestran que en la época colonial eran éstos muy grandes".<sup>11</sup>

Los españoles privaban a los naturales de sus propiedades utilizando diversos procedimientos legales o ilegales para tal fin, desde el punto de vista agrario, la lucha constante durante la colonia entre los terratenientes españoles y los grupos de indígenas campesinos situados a los alrededores de los poblados, trajo consigo graves problemas, que afectó no sólo a los indígenas y castas, sino también al fisco y al propio Estado.

La desigualdad en la posesión y propiedad de las tierras, prosiguió en todo el periodo del México Independiente.

---

<sup>11</sup> MENDIETA Y MUREZ, Lucio.

El México Independiente heredó diversos problemas sociales, políticos y agrarios de la Colonia, toda vez que al Clero se le prometió protección y bajo esta circunstancia afianzó más aún su poder económico; así como los grandes terratenientes, no obstante los decretos emitidos por Don Miguel Hidalgo y Costilla, así como los que dictó Don José María Morelos y Pavón.

"La propiedad eclesiástica en la época puede clasificarse de acuerdo con una relación del doctor José María Luis Mora en los siguientes grupos:

1.- Bienes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc., etc., etc.

2.- Capitales impuestos sobre bienes raíces, para capellanías. Era capellanía la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número

determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fundador de la capellania, y éste, a su vez gravaba alguna finca o derecho real en favor de la capilla.

3.- Del mismo género son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos; todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el clero en los últimos momentos, como satisfacción de sus pecados o para el descanso de su alma.

4.- Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas, regulares o monacales (conventos de uno y otro sexos), debidos también a legados testamentarios.

5.- Bienes de Cofradías. Las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a algún templo o iglesia. Las cofradías destinaban, para fines de

la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

6.- Correspondían también a los bienes del Clero los edificios de templos, iglesias, monasterios y los capitales adquiridos por conceptos de diezmos, primicias y limosnas.

7.- "Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban estuviesen bajo el patrono del clero secular o regular".<sup>12</sup>

El problema más grave de México en cuanto a la propiedad territorial, como vemos, consistía en las grandes y numerosas fincas del Clero, en aumento año tras año, sin aprovechamiento. Propiedades amortizadas, en "manos muertas", que

---

<sup>12</sup> MORA, José María Luis.

constituían enormes riquezas estancadas, casi sin ninguna circulación, en detrimento del pueblo de México.

"El valor de los bienes de la iglesia católica en México, según el doctor José María Luis Mora, alcanzaban hasta fines de 1832 un valor de \$179,163,754.00. Los distingue en productivos e improductivos y señala a los primeros como capital \$149,131,860.00 con renta de \$7,456,593.900; y en los segundos (Iglesias, alhajas, pinturas, etc), un valor de \$30,031,894.00".<sup>12</sup>

Don Lucas Alemán calculó la propiedad eclesiástica en cerca de \$300,000,000.00 y don Miguel Lerdo de Tejada cree que tales bienes tenían un valor de \$250,000,000.00 a \$300,000,000.00.

Aunque estos datos no son precisos, bastan para dar una idea del excesivo incremento que las "manos muertas" habían tomado en el país.

---

<sup>12</sup> = Obra Citada, pp.372-373.

**b) PROPOSICION DE PONCIANO  
ARRIAGA POR LA LEY AGRARIA.**

Con base en el plan de Ayutla, el 17 de octubre de 1855 se expidió la convocatoria para la reunión de un Congreso Extraordinaria Constituyente, el que se inició en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y que concluyó el 5 de febrero de 1857.

Ponciano Arriaga, Presidente de la Comisión Redactora del citado Congreso, nació en la Ciudad de San Luis Potosí en 1811, en su Estado natal desempeñó los cargos de regidor, diputado y Secretario General del Gobierno; fue Jefe del Partido Liberal de su provincia. En dos ocasiones se le eligió Diputado al Congreso de la Unión; formó parte del gabinete del Presidente Arista. Gozaba de gran popularidad entre los grupos liberales, y en 1855 cuando se convocó a elecciones para diputados al Congreso Constituyente, siete distritos electorales de otros tantos estados lo nombraron su

representante. Murió en 1865, se le considera uno de los mejores mexicanos de su siglo.

En el artículo 27 del proyecto Constitucional presentado a las deliberaciones del Congreso decía lo siguiente.- "La propiedad de las personas no puede ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

"Ponciano Arriaga, en la exposición de motivos manifestó que era de justicia decir que algunas cuestiones, que tenían por objeto introducir reformas sociales, habían sido aceptadas por la mayoría de los comisionados y que figuraban en el proyecto; pero hizo que se desecharan todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a procurar por medios indirectos la división de los inmensos terrenos en poder de unos cuantos poseedores a corregir los abusos que todos los días cometían invocando aquel sagrado o inviolable derecho. Decía que en consecuencia nada se hizo para poner en actividad la riqueza territorial y agrícola de la nación estancada y reducida a monopolio intolerables, mientras que

tantos pueblos y ciudadanos laboriosos estaban condenados a vivir ociosos e impotentes porque carecían de medios para ejercer su industria. añade que nuestras leyes han hecho muy poco o nada en favor de las mayorías laboriosas, tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los grandes capitalistas".<sup>14</sup>

"Ponciano Arriaga pensaba que en el aspecto material la sociedad mexicana no había adelantado, puesto que la tierra continuaba en pocas manos, los capitales acumulados y la circulación estancada, en su concepto los miserables sirvientes del campo, especialmente los indios, se hallaban enajenados por toda su vida, porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que deseaba, so pena de encarcelarlos, atormentarlos e infamarlos si no se sometían a su voluntad; agregaba que el fruto del trabajo no pertenecía al trabajador, sino a los señores".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> SILVA HERZOG, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica. Primera reimpresión, Fdo. de C.E., 1974. p.68

<sup>15</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Segunda edición revisada, 1972, p.14



Para Ponciano Arriaga "la Constitución debiera ser la Ley de la tierra", pensaba que aquel era el momento de legislar sobre la Reforma Agraria que para él "la gran palabra Reforma ha sido pronunciada y es en vano que se pretenda poner dique al torrente de la luz y la verdad". La frase inmortal de Ponciano Arriaga que dice "el sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos" y consideraba que cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura".<sup>1\*</sup>

La nitidez y valentía del pensamiento de Ponciano Arriaga se nota en su voto particular sobre la propiedad de la tierra, al decir que el propietario de la tierra cometía abusos al disminuir la tasa del salario; al pagar con signos convencionales que no habían sido creador por las

---

<sup>1\*</sup> R. Roeder, Juárez y su México, 1958, Tomo I, p.183.

leyes; el obligar al jornalero a un trabajo forzado por deudas anteriores y al vejarlo con tareas humillantes.

"¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar que tales infelices salgan alguna vez, por las vías legales de la esfera de colonias abyectas y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita en ciudadanos libres que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos?". 17

El claro pensamiento de Ponciano Arriaga, sobre la propiedad de la tierra, consideraba que la Constitución democrática que se estaba discutiendo sería una mentira más; más todavía, un sarcasmo, si no se garantizaban los derechos de los pobres, si no se les aseguraban protección contra esos numerosos e improvisados señores feudales, dignos de haber vivido bajo un Felipe II o un Carlos IX.

---

17 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México a Tráves de sus Constituciones, 1967, Tomo II, p. 286.

Ponciano Arriaga manifestó en el discurso que pronunció ante el Congreso Constituyente:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmersos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Poseedores de tierras hay, en la República Mexicana, que en fincas de campo o en haciendas rústicas ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatados

que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a donde, ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes.

Se proclaman ideas y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos.

La Constitución debiera ser la Ley de la tierra, pero no se constituye ni se desanima el estado de la tierra.

El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios si se quiere; pero no se ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma: la tierra en pocas mansos, los capitales acumulados, la circulación estancada.

Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas del estado de cosas, buscaron su bienestar en la política, y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas las saborearon y se hicieron egoístas.

¿Hemos de practicar un gobierno popular y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable?. ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más

numerosa, a la mayoría de los que forman y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias?. ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entre tanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba o en los Estados unidos del Norte?, ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletariados, de los que llamamos indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastren las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial, No habría más lógica y más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de pobres todo participio en los negocios políticos, toda opción a los empleos públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base a las instituciones?. Pues una de dos cosas

es inevitable; o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y a pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de títulos y de rango, los dones de la tierra, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia, en todos los asuntos políticos y civiles, o es preciso, indefectible, que llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal; que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos, y penetre en el corazón y en las venas de nuestra institución política el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único a quien de derecho pertenece la autoridad, la nación así lo quiere, los pueblos lo reclaman; la lucha está comenzada y tarde o temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra "Reforma" ha sido pronunciada, y es en vano que se pretenda poner

---

\* = XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México a Tráves de sus Constituciones, 1967, Tomo

diques al torrente de la luz y de la verdad".<sup>1\*</sup>

Ponciano Arriaga, influenciado por las doctrinas del socialismo europeo, fue n liberal a quien le dolía en la entraña la miseria de su pueblo, por quien abrigaba los más nobles sentimientos humanitarios no estaba contra la propiedad de la tierra, lo que él quería era generalizarla, hacerla según el, "En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, prescribir la idea de propiedad no sólo es temerario, sino imposible..."

"¿Y, contrayéndose al objeto que nos hemos propuesto, será necesario en una asamblea de diputados del pueblo, en un congreso de representantes de ese pueblo pobre y esclavo, demostrar la mala organización de la propiedad territorial en la República y los infinitos abusos a que ha dado margen?. No era posible que levada la propiedad

---

II, pp.286-289.



territorial por una necesidad terrible, por las mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, o por una punible tolerancia u olvido de nuestras leyes y gobiernos a la categoría de potencias soberana, independiente y absoluta, dejasen de sistematizarse tantas iniquidades como vamos todos los días en el ejercicio de ese derecho que ha desbordado todos los justos límites para convertirse en árbitro supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza, resistiesen a todas las tentaciones de oprimir. Las instituciones humanas tienden a crecer y desarrollarse, como los seres físicos, según el más o menos impulso que reciban según los elementos de una vida con que cuentan; y mientras que en las regiones de una política puramente ideal y teórica los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres más grandes que se rien de todo esto porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razón el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos, y planes, y que

después de tantas mutaciones y trastornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provecho para esas clases infelices, de donde salen siempre los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.

Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y al vestido que quiere y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

... ¿ Se piensa que nuestra gente es la pero de todo el mundo?. ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarían en su educación y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bienestar que son elementos tan moralizadores como la misma educación teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino a poner en actividad la enorme

riqueza territorial del país, hoy muerta, verdaderamente improductiva? ¿No realizaríamos por este medio un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y teniendo tan divergentes y aún contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante, poniéndose en choque unos con otros y fomentando sin saberlo la discordia, cuando podrían ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrían nuestros gobiernos, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esa riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulación del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado? ...

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce

Palmo a palmo sus terrenos, es comparable a los señores feudales de la Edad Media. En su tierra señorial, en cierta manera y con mas o menos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos t tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza o se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública, son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar a los arrimados, a los peones, a los sirvientes o arrendatarios, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se le imponen faenas gratuitas aún en los días consagradas al descanso. Se les obliga a recibir semillas podridas o animales enfermos a cuenta de sus mezquinos jornales. Se les encargan enormes derechos y obvenções parroquiales sin proporción a las iguales que el dueño o mayordomo tiene de antemano con el

cura parroco. Se les obliga a comprarlo todo en la hacienda por medio de vales o papel moneda que no puede circular en ningún otro medio. Se les envia en ciertas épocas del año con géneros por efectos de mala calidad, tasados por el administrador o propietarios, formandoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se verifique que con especial licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie".<sup>17</sup>

Es así como Ponciano Arriaga describe con negros colores la dolorosa realidad en que yacían millones de mexicanos, la tragedia de un pueblo sin ventura, la tremenda y a la vez estúpida injusticia social, origen de tantos fracasos y de tantas desgracias.

El voto de Ponciano Arriaga a pesar de ser tan verídico y luminoso, no pudo vencer la prudencia temerosa de la histórica asamblea.

---

<sup>17</sup> ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, México. Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, Tomo I, pp.347-350.

"Por eso con justicia, que se conoce, se le llama a Ponciano Arriaga, el Padre de la Constitución de 1857".<sup>20</sup>

Sería necesario que pasara más de medio siglo, que el problema de la tenencia se agravara, para que tales ideas, se cristalizaran cuando menos en parte.

---

<sup>20</sup> DEL TORO Y Gilbert Miguel, Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 1970, 7a. Tirada p.1129.

## C) LEY DE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS

El problema más grave de México en cuanto a la propiedad territorial, desde principios del Siglo XVIII hasta mediados del Siglo XIX, consistía en las grandes y numerosas fincas del Clero en aumento año tras año y sin cabal aprovechamiento. Propiedades amortizadas, de "manos muertas", que sólo en muy raras ocasiones pasaban al dominio de terceras personas, constituían, enormes riquezas estancadas sin ninguna o casi ninguna circulación, por lo tanto se formó la firme convicción de que el país no podría avanzar y contribuirse definitivamente como nación, si no se desamortizaban las propiedades del Clero.

El comercio y la industria sufrían, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Los liberales mexicanos, nunca asumieron una actitud contraria a la religión. Consideraban que la religión era doctrina, creencia, que era fe, y atañe a lo íntimo de la conciencia; pero sabían de igual manera que el Clero es una

## C) LEY DE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS

El problema más grave de México en cuanto a la propiedad territorial, desde principios del Siglo XVIII hasta mediados del Siglo XIX, consistía en las grandes y numerosas fincas del Clero en aumento año tras año y sin cabal aprovechamiento. Propiedades amortizadas, de "manos muertas", que sólo en muy raras ocasiones pasaban al dominio de terceras personas, constituían, enormes riquezas estancadas sin ninguna o casi ninguna circulación, por lo tanto se formó la firme convicción de que el país no podría avanzar y contribuirse definitivamente como nación, si no se desamortizaban las propiedades del Clero.

El comercio y la industria sufrían, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Los liberales mexicanos, nunca asumieron una actitud contraria a la religión. Consideraban que la religión era doctrina, creencia, que era fe, y atañe a lo íntimo de la conciencia; pero sabían de igual manera que el Clero es una



institución política susceptible de modificarse al convenir así a los intereses de la sociedad.

Desde febrero de 1856 Ignacio Comonfort había convocado al Congreso de la Unión para la celebración de una nueva Constitución Política, es notoria la repercusión que tuvo, la discusión que en dicho Congreso suscitó sobre si se aprobaba o no un artículo que consagrara la libertad de conciencia, proyecto que salió derrotado por 65 votos contra 44.

Siendo Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización considerando que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública".<sup>21</sup>

La Ley del 25 de junio, tuvo como único objeto desamortizar las propiedades rústicas y urbanas del Clero, y fue enviada al Congreso Extraordinario Constituyente para su aprobación. Se acordó la dispensa de trámites y, al

---

<sup>21</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.

pasarse a la discusión, hablaron en pro los diputados Zarco, Prieto y Romero. La Ley se aprobó por 78 votos contra 15 y el gobierno recibió el respaldo de la asamblea. Este acto se puede considerar como el de mayor trascendencia en materia de propiedad en la historia del México Independiente hasta esa memorable fecha.

De la Ley de Desamortización transcribimos los artículos que contienen mayor significación:

"ARTICULO 19.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

ARTICULO 30.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo

establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

ARTICULO 89.- Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los eventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de estos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que este unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

ARTICULO 119.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses al remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque

el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

ARTICULO 25g.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8g., respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

ARTICULO 26g.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo regresan a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otros títulos, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

ARTICULO 27g.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si estos se rehusasen, después de hacerles una notificación judicial para que

concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada a los contratos de arrendamiento; o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

ARTICULO 32<sup>o</sup>.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley del 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras parte en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas partes en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

ARTICULO 33o.- Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate o adjudicación".<sup>22</sup>

En síntesis, este es el contenido fundamental de la Ley de Desamortización de 1856. Esta ley fue ratificada mediante Decreto del Congreso del 28 de junio de 1856, y en la misma fecha se expidió una Circular a los Gobernadores, pidiendo que secunden estas providencias poniendo para ello en acción todos los recursos de su autoridad, pues dicha ley se dictó, "como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionaria la propiedad o impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ellas dependan, y segundo como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos".

---

<sup>22</sup> SILVA HERZOG, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica, Primera Reimpresión, 1974, Fdo. de C.E. pp.85 y 86.

El contenido de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 es preponderante de contenido económico y hacendado, pero tuvo efectos contrarios a lo que se pretendía, pues aumentaron la extensión de las grandes haciendas. Los arrendatarios, en su mayor parte de escasa cultura, y de más escasos recursos, no se adjudicaron las fincas del Clero, en cambio no faltaron denunciantes, propietarios de extensos territorios que agrandaron sus ya bastos dominios con los bienes de "manos muertas".

El clero obtuvo inconforme y amenazó con la excomunión a quienes se atrevieran a adquirir sus bienes raíces por cualquiera de los dos procedimientos que la ley señalaba. Además, tal vez por no confiar demasiado en la eficacia de la excomunión, provocó las guerras más sangrientas que registran las páginas de la historia mexicana, y tan largas como las de la Independencia, puesto que duraron también once años, de 1856 a 1867. Terminaron con la prisión y fusilamiento de Maximiliano y el triunfo de los ejércitos liberales.

El Papa Pio IX estimuló la intransigencia del Clero mexicano, lo mismo que la de todos los fieles, ordenándoles desobedecer no solo la Ley de 25 de junio de 1856, sino

también la Constitución de 1857, condenándolas, reprobándolas, y declarándolas irritas, y de ningún valor.

Sin las imprecaciones del Papa, cargadas de odio, anticristiano, tal vez no hubiera estallado la guerra de tres años, periodo sangriento y cruel.

La iglesia de Cristo utilizaba el producto que le producía en dinero la venta de bienes de "manos muertas" para intensificar la lucha en contra del Gobierno de la República, para que fuese más enconada y sangrienta la guerra entre hermanos. Había que defender por sobre todas las cosas los bienes temporales.



## **d) LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS**

La Ley de Desamortización, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, estimularon la formación de grandes latifundios. El clero utilizaba el dinero que recibía, por la venta de sus propiedades para fomentar la guerra civil, proporcionando nuevos elementos a los ejércitos defensores del retroceso, en lugar de invertirlos en acciones de empresas agrícolas e industriales como indicaba la Ley de 25 de junio, sus efectos más que económicos fueron políticos, el Clero se dedicó a enfrentarse políticamente al Gobierno.

Los traidores propiciaban la intervención extranjera en el país y el establecimiento de un régimen monárquico encabezado por el príncipe austriaco.

Ante la necesidad de sufragar los gastos contra la Intervención Francesa, y ante la disyuntiva de enajenar el territorio obteniendo fondos para la defensa de la Nación, o de nacionalizar los bienes del Clero, el Presidente Provisional de la República, que se encontraba en la Ciudad de Veracruz, el Licenciado Benito Juárez, expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia, el 12 de julio

de 1859. En la misma fecha se expidió una Circular del Ministerio de Justicia en la que se expusieron los motivos de la Ley de Nacionalización, y para que se cumplan y no se tergiversen sus motivos, manda que de ella se haga abundante publicación.

"El Artículo 19.- Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

ARTICULO 30.- Habrá perfecta independendencia, entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, y el Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

ARTICULO 40.- Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

ARTICULO 50.- Se suprime en toda la República las ordenes de los religiosos regulares, la archicofradias, congregaciones, hermandades o comunidades religiosas,

prohibió la fundación de nuevas instituciones similares cualquiera que fuera la forma o denominación que se les diera, cerró perpetuamente los noviciados en los conventos, redujo al Clero secular al ordinario eclesiástico en lo concerniente al ejercicio de su ministerio y prohibió el uso de los hábitos o tajes de las órdenes suprimidos.

ARTICULO 11<sup>o</sup>.- Preveía que: El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, a pedimento del M.R. Arzobispo y de los R.R. Obispos Diocesanos, designaran los templos regulares suprimidos que deben quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

ARTICULO 22<sup>o</sup>.- Este artículo declaró "nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la Ley: estableció una multa, además, del cinco por ciento en contra de quienes la infringieran ordenó que los escribanos que autorizan escrituras de compra-venta en contra de los dispuesto en la misma, cesarian en su cargo y fijo la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en el acto".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. Ob.cit. pp.252 y 253.

La Ley de Nacionalización, declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

El resultado de las leyes referidas, fueron contrarios a los propósitos de sus autores, quienes pensaron que al desamortizar las propiedades eclesiásticas se crearía la pequeña propiedad y se estimularía el desarrollo agrícola e industrial de la República los resultados pueden resumirse en la forma siguiente.

"Las propiedades rústicas y urbanas del Clero fueron efectivamente nacionalizadas.

Las propiedades no fueron a dar a manos de los arrendatarios sino a las de los denunciantes, en su mayor parte ricos propietarios territoriales, que de esa manera agrandaron sus ranchos y haciendas.

Las tierras comunales y los ejidos fueron en buen número de casos fraccionados, entregando las parcelas a los indígenas en plena propiedad: pero como estos no estaban preparados por su grado evolutivo para ser propietarios, bien pronto vendieron sus predios a vil precio a los ricos hacendados vecinos.

Se fortaleció el latifundismo en México y en consecuencia se llevó a cabo una mayor concentración de la propiedad territorial.

De este modo el Gobierno vino a subrogarse en los derechos del Clero, y éste desapareció como elemento de la tríplice y clásica división territorial, quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

e) CONSTITUCION DE 1857.

SEÑORES DIPUTADOS:

"Está realizada la más importante de las promesas que hizo a los mexicanos la revolución de Ayutla; queda la Constitución Política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado a las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos e imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del criador". 24

El Plan de Ayutla que abrió camino a la Reforma, fue proclamado, el 19 de marzo de 1854 por el Coronel

---

24 Congreso General Constituyente, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, p.3

D.Florencio Villarreal y en su formación participaron D. Juan Alvarez, antiguo soldado de Morelos; Ignacio Comonfort, del grupo de los moderados; D. Eligio Romero, del grupo de los puros, y el General Tomás Moreno del elemento militar.

C O N S I D E R A N D O :

"QUE LA PERMANENCIA DE DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA EN EL PODER ES UN AMAGO CONSTANTE PARA LAS LIBERTADES PUBLICAS, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países civilizados:

"Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente confiaron los destinos de la Patria:

"Que bien distante de corresponder a tan honroso nombramiento sólo ha venido ha oprimir y vejar a los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas sin

consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

"Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la Nación al pisar el suelo patrio, habiendo ofrecido que olvidaría resentimientos personales, y jamás se entregaría en los brazos de ningún partido;

"Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, vendido una parte de ella, sacrificando a nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después como sucedió a los californios;

"Que la Nación no puede continuar por más tiempo sin consentimiento de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

"Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de Gobierno;



Y por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amagada, bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el General Santa Anna;

Usando de los mismos derechos de que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir si fuese necesario, el siguiente Plan:

PLAN DE AYUTLA

"1g.- CESAN EN EL EJERCITO DEL PODER PUBLICO DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, y los demás funcionarios que, como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente Plan.

"2g.- Cuando este haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las Fuerzas que los sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente Interino de la República y le sirvan de Consejo durante el corto periodo de su encargo.

"3o.- El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad de independencia del Territorio Nacional, y a los demás ramos de la Administración Pública.

"4o.- En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las Fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas que eligirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberla reunido, el Estatuto provisional que debe regir, en su respectivo Estado o Territorio, sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

"5o.- A los quince días de haber entrado en funciones el Presidente Interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la Ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupa exclusivamente de constituir a la Nación, bajo la forma de la República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el Artículo 2o.

"69.- Debiendo ser al Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual manda el noble instituto, así como proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administración del Señor Ceballos.

"79.- Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación.

"89.- Todo el que se oponga al presente Plan, o que prestare auxilios directos a los poderes que en él se desconocen será tratado como enemigo de la independencia nacional.

"99.- Se invita a los Excmos. señores Generales Don Nicolás Bravo, Don Juan Alvarez y Don Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo

hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación". 22

La convocatoria para que se reuniera el Congreso Constituyente fue firmada por el Presidente Juan Alvarez, el 16 de octubre de 1855, cumpliendo así con una de las más importantes exigencias del Plan de Ayutla. La elección de diputados debía hacerse por sufragio popular en cada Estado, resultando electa una mayoría de liberales puros, participaron también diputados moderados y conservadores. El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856, y las terminó el 5 de febrero de 1857.

La Constitución de 1857 se inspiró en los principios ideológicos de la Revolución Francesa, desde el punto de vista de la organización política tomó como modelo a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Se estableció en México el sistema de gobierno Republicano Representativo Federal, dividió en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

---

22 PEREZ JIMENEZ, Gustavo, Lic. Vigencia del Pensamiento Político, Económico y Social de la Revolución Mexicana en la Vida Institucional de la Nación, Edición Conmemorativa Documental, Oaxaca de Juárez, 1960. pp.34-36.

La Constitución no fue radical, sino moderada por la presión que el gobierno moderado de Comonfort ejerció.

"Los partidarios de la Constitución se hicieron adversarios del Clero y avanzaron sus ideas, echando en cara a la clerecía todos sus desórdenes y su falta de patriotismo; el Clero culpó a la Constitución de ser origen de todos los males del país, y a sus defensores de demagogos, de impios y de incapaces para el gobierno..., la política se fraguaba en los conventos y las libertades públicas se discutían en los cuarteles".<sup>24</sup>

Según Ignacio Burgoa propendió a derrocar violentamente la dictadura Santa Annista, tuvo como propósito establecer "la igualdad republicana" mediante la abolición de órdenes, tratamientos y privilegios, "abiertamente opuesto a ella, pugnó por la organización "estable y duradera" del país mediante un orden Constitucional Republicano, representativo, popular y respetuoso de las garantías individuales, e hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma.

---

<sup>24</sup> RABASA, Emilio, La Constitución y la Dictadura, México 1912. p.17.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La Revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales: fue la protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas le negaban.

Dentro del partido liberal se encontraban las grandes figuras del Congreso, como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farias, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez quienes dieron a la Constitución que estaba elaborando las características de su pensamiento individualista y liberal.

Sin embargo algunas de las reformas que los liberales deseaban consignar en la nueva ley, como la libertad de conciencia fueron duramente combatidas por moderados y conservadores quienes impidieron el triunfo definitivo de las ideas renovadoras del partido liberal.

Ignacio Ramírez en la memorable sesión del 7 de julio hizo notar:

"El pacto social que se nos ha propuesto se funda en una ficción he aquí como comienza: "En en nombre de Dios...

los representantes de los diferentes Estados que comprenden la República de México... cumplen con un alto encargo.. "La Comisión por medio de estas palabras nos eleva hasta el sacerdocio y, colocándonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga a caminar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma muy lisonjero, me sería anunciar como profeta la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus destinos o bien hacer el papel agorero que el día 4 de julio desempeñaron algunos señores de la Comisión con admirable destreza; pero en el siglo de los desengaños, nuestra humilde misión es descubrir la verdad y aplicar a nuestros males los más mundanos remedios.

El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino está escrito por las manos de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos; y nosotros que presumimos de libres e ilustrados, ¿No estamos luchando todavía contra el derecho divino? ¿No temblamos como nos niños cuando se nos dice que una falange de mujercuelas nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos armados todos con el derecho divino?. Si una revolución nos lanza a las tribunas será el derecho divino el que nos arrastrará a

las prisiones, a los destierros y a los cadalsos. Apoyándose en el derecho divino el hombre se ha dividido al cielo y la tierra y ha dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho, yo tengo una estrella y, si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores, es porque ningún agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El derecho Divino ha inventado la vindicta pública y el verdugo. Escudándose en el derecho divino ha inventado el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil y lo ha vendido. Yo por mi parte lo declaro, yo no he venido a este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones. La única misión que desempeño, no como místico, sino como profano, está en mi credencial; vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinai entre relámpagos y truenos. Es muy respetable el encargo de formar una Constitución para que yo la comience mintiendo..."<sup>27</sup>

Las ideas de algunos miembros del Congreso, tendientes a resolver por medio de medidas más o menos moderadas o más o menos radicales, no lograron convencer a la mayoría. Esto, desgraciadamente para la Nación, quedó patentizado al

---

<sup>27</sup> ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Constituyente, México, 1957, p.471.



aprobarse el Artículo 27 Constitucional, que a la letra dice:

"ARTICULO 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución". =\*

Las comunidades habían quedado exceptuadas de la desamortización, pero en vista de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Desamortización, de 25 de junio de 1856;

ARTICULO 19.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las

---

\* = Congreso General Constituyente, obra citada, pp.33 y 34.

corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

En el artículo 27 de la Constitución de 1857, se elevó a la categoría de preceptos fundamentales, ya no fue posible que siguiesen existiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Una de las más funestas consecuencias de las Leyes de Desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, la interpretación que se les dio en sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica.

De suerte que dicho artículo ratificó la ley de desamortización con disgusto del Clero, y dejó prácticamente sin resolver el problema del latifundismo, faltó decisión, coraje, y claridad mental. Los grandes

hacendados debieron de sentirse seguros de sus extensos dominios, pensando tal vez que de ellos era la tierra porque eran inmensamente ricos y que a ellos les correspondía el poder porque eran dueños de la tierra.

Los conservadores y principalmente el Clero, estuvieron en contra de la nueva Ley Fundamental, tanto por la desamortización de los bienes eclesiásticas como por haberse establecido la tolerancia religiosa.

El Vaticano lanzó sobre México sus anatemas preñados de indignación y de ira.

"Al mismo tiempo que concluía el debate que la Constitución resonaba al oído de la sociedad católica mexicana la voz infalible del Papa, condenando toda la obra reformista y la Constitución que iba a promulgarse, y que era, decía Pío IX, un insulto a la religión; levantando su voz pontificia con libertad apostólica en pleno Consistorio condenó, reprobó, declaró irritas y sin valor las leyes y la Constitución y fulminó su ira contra los que habían

obedecido al gobierno; ni una sola luz de esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola luz de esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable; nada más que el inflexible derecho de la Iglesia a sus bienes y a sus privilegios; ¿y el derecho de Dios no era la concordia, no era el amor? Jamás, ni cuando nos negó el derecho de ser independientes, había hecho razonar en nuestro país la Iglesia una voz más dura, más preñada de dolor y de muerte".

C A P I T U L O            I I I

a) EL PLAN DE SAN LUIS.

b) EL PLAN DE AYALA

c) LA LEY AGRARIA DE 6 DE  
ENERO DE 1915

## a) EL PLAN DE SAN LUIS

El General Porfirio Díaz, fué electo Presidente de la República y tomo posesión de su cargo, el 3 de mayo de 1877, para el primer periodo de su gobierno, que habría de finalizar el 30 de Noviembre de 1880.

Su primera preocupación de índole legislativa, fué la de incorporar el principio de la No Reelección, y elevarlo al rango de norma constitucional.

Le sucedió en el poder el General Manuel González, y el General Díaz figuraba como su Ministro de Fomento.

Nuevamente el General Porfirio Díaz asume la Presidencia, para un segundo periodo que comenzaría el 1º de Diciembre de 1894.

Implantó un sistema rígido de control político por medio de cacicazgos que puso en manos de sus amigos; quedando los gobernadores, senadores, diputados, los Ayuntamientos y todas las autoridades administrativas, bajo la férula de los caciques regionales.

El General Diaz obtuvo del Congreso las facultades necesarias para reorganizar el ejército la armada Nacionales, y para ello se recurrió al procedimiento de "leva" y los reemplazos forzados que cubrieron las plazas vacantes.

Los intentos de rebeldía armada se propagaban todo el país pese al poderío del gobierno.

Al aproximarse el final de su segundo periodo el General Diaz, através de sus amigos, introdujo otra reforma a la Constitución, a fin de legalizar su continuación en el poder.

Olvidando el principio de la No Reelección que le sirvió de bandera en la Revolución de Tuxtepec, y que en el Plan en su artículo 2º decía:

Tendrá el mismo carácter de Ley Suprema la No Reelección de Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

Se reformó la Constitución para permitir "por una sola vez" la Reelección Presidencial.

Volvió a gobernar de 1888 hasta 1892.

Se modificó nuevamente la Constitución, ya sin escrúpulos para permitir la "Reelección indefinida del General Díaz".

Su cuarto periodo de Gobierno abarca del año de 1892 a 1896.

Favorece la creación de las Compañías Deslindadoras que permitir y deslindar las tierras desocupadas recibían en pago la tercera parte de dichas tierras.

Rodeado de un grupo de connotados banqueros, capitalistas, terratenientes y profesionistas, a los cuales el ingenio popular los motejó de "científicos".

Otra enmienda a la Constitución y otra Reelección del año de 1895 hasta 1900. Otro periodo de 1900 a 1904.

Nuevamente se reforma la Constitución, para ampliar el periodo gubernamental a seis años y crear la Vicepresidencia de la República.



Así, el 19 de Diciembre de 1904 rendía la protesta de Ley acompañado de D. Ramón Corral en la Vicepresidencia, conforme a la Reforma Constitucional, el periodo terminaría el 30 de Noviembre de 1910.

En 1903 ocurre un hecho notable, que precipitó la decisión cívica del pueblo y desbordó totalmente los anhelos de redención de las clases populares. Es la célebre entrevista concedida al reportero norteamericano James Creelman del periódico "The Pearson's Magazine de Nueva York", el día 7 de febrero de 1906, sobre la próxima sucesión presidencial declaró enfáticamente su deseo de no continuar en la presidencia, reconociendo que el país estaba ya listo para su vida de libertad.

Su traducción al español la publicó en México, el periódico "El Imparcial" en su edición del 3 de marzo del mismo año.

"Yo recibí este Gobierno de las manos de un ejército victorioso, en una época en que el pueblo estaba dividido y sin preparación para el ejercicio de los principios extremos de un gobierno democrático. Haber arrojado entonces sobre las masas toda la responsabilidad del

gobierno de una vez, hubiera producido condiciones que hubieran desacreditado la causa del gobierno libre.

"Es un error suponer que el porvenir de la democracia en México ha sido puesta en peligro por el largo período que ha ocupado el puesto un solo presidente, puedo decir sinceramente que el cargo no ha corrompido mis ideales políticos, y que creo que la democracia es un verdadero y justo principio de gobierno, aun cuando en la práctica sólo es posible para los pueblos muy adelantados.

"Cierto es que cuando un hombre ha ocupado un puesto elevado y poderoso por mucho tiempo puede llegar a considerarlo como una propiedad personal; y está bien que los pueblos libres deban preverse contra las tendencias de la ambición personal.

"Yo he tratado de dejar la presidencia varias veces, pero se ha hecho presión sobre mí y he permanecido en el poder por el bien de la Nación que depositó en mí su confianza.

"Hemos conservado la forma de Gobierno Republicano y Democrático y hemos defendido la teoría y la conservamos

intacta. A pesar de eso adoptamos una política patriarcal en la administración actual de los negocios de la Nación, quiando y restringiendo las tendencias populares, con entrea fé de que una paz forzada, permitiría a la educación, a la industria y al comercio, desarrollar elementos de estabilidad y unión en un pueblo inteligente, sensible y afectuoso por naturaleza.

"HE ESPERADO CON PACIENCIA EL DIA EN QUE EL PUEBLO MEXICANO ESTUVIESE PREPARADO PARA ELEGIR Y CAMBIAR SU GOBIERNO EN CADA ELECCION SIN PELIGRO DE REVOLUCIONES ARMADAS, SIN PERJUDICAR EL CREDITO NACIONAL Y SIN PERTURBAR EL PROGRESO DEL PAIS. "CREO QUE ESE DIA HA LLEGADO".

"Se asegura generalmente que las verdaderas instituciones democráticas son imposibles en un país que no tiene clase media. Ciertamente México tiene ahora una clase media; pero no la tenía antes. La clase media es el elemento activo de la sociedad aquí y en todas partes.

"Los ricos están muy ocupados en sus riquezas y dignidades para ser útiles al bienestar general. Sus hijos no tratan de mejorar su educación, ni en su carácter. Por

otra parte, los pobres se por lo común muy ignorantes para participar en el poder.

"Es de la clase media-compuesta principalmente de los pobres y en parte también de los ricos-activa, trabajadora, progresa.

"Cuando subía a la presidencia por primera vez, sólo había dos pequeñas líneas de ferrocarril: una que conectaba la Capital con Veracruz y la otra con Querétaro. En la actualidad tenemos más de diez mil millones de ferrocarril. Entonces teníamos un servicio lento y costoso de correos servicio por diligencias, y la diligencia entre la Capital y Puebla era detenida por ladrones dos o tres veces en el camino, hasta que los últimos bandoleros no encontraban ya nada que robar. Ahora tenemos un servicio postal seguro y rápido, por toda la República, con más de dos mil doscientas oficinas. El servicio telegráfico era dificultoso en aquellos tiempos. En la actualidad tenemos cuarenta y cinco mil líneas telegráficas en operación.

"PRINCIPAMOS POR CASTIGAR EL ROBO CON LA PENA DE MUERTE Y OBLIGAMOS A QUE SE EJECUTARA AL CULPABLE POCAS HORAS DESPUES DE HABER SIDO APREHENDIDO Y CONDENADO. DIMOS

ORDENES PARA QUE DONDE QUIERA QUE FUESEN CORTADOS LOS HILOS TELEGRAFICOS, SUFRIERA LA PENA EL JEFE DEL DISTRITO, EN CASO DE NO APREHENDER AL CRIMINAL, Y EN CASO DE QUE LA INTERRUPCION ACAECIERA EN UNA HACIENDA, AL PROPIETARI QUE NO PODIA IMPEDIRLO SE LE COLGABA DEL POSTE TELEGRAFICO MAS CERCANO.

"FUIMOS DUROS: A VECES LLEGAMOS HASTA LA CRUELDAD. PERO TODO ELLO ERA NECESARIO PARA LA VIDA Y PROGRESO DE LA NACION. SI COMETIMOS CRUELDAD, EL FIN HA JUSTIFICADO LOS MEDIOS. Era mejor que se derramara una poca de sangre mala, para evitar que se vertiera más después. La sangre que se derramó era sangre mala: la que se evitó y salvó era buena.

"La paz era indispensable aun cuando fuera una paz forzada, para que la Nación tuviese tiempo de reflexionar. La educación y la industria ha continuado el trabajo empezado por el ejército.

"YO VERE CON GUSTO UN PARTIDO DE OPOSICION EN LA REPUBLICA MEXICANA. Si se forma -LO VERE COMO UNA BENDICION Y NO COMO UN MAL.- Y si puede desarrollar poder, no para explotar, sino para gobernar, lo sostendré, lo aconsejaré y

ME OLVIDARE DE MI MISMO PARA INAUGURAR CON FELIZ EXITO YN  
COMPLETO GOBIERNO DEMOCRATICO EN EL PAIS".

"Me basta con haber visto a México surgir entre las  
naciones útiles y pacíficas. NO TENGO DESEO DE CONTINUAR EN  
LA PRESIDENCIA ""ESTA NACION ESTA YA LISTA PARA SU VIDA  
DEFINITIVA DE LIBERTAD""."\*

El pueblo mexicano, creyó estas palabras, la tarea  
magna de organizar verdaderos partidos políticos de  
oposición comenzó con impetu renovado.

En 1909 surgió el Partido Democrático, casi  
simultáneamente apareció el "PARTIDO ANTIREELECCIONISTA",  
pidiendo el sufragio libre y la No Reelección, apareciendo  
en la gesta política Don Francisco I. Madero, Emilio  
Vázquez Gómez, Filomeno Mata, José Vasconcelos y ptros más.  
Se insistía en que el pueblo debía concurrir a las próximas  
elecciones a la reivindicación de sus derechos.

Don Francisco I. Madero nació el 30 de Octubre de  
1873, en la Hacienda El Rosario, Parres, Coahuila, fueron

---

\* PEREZ JIMENEZ, Gustavo, Vigencia del Pensamiento Político, Económico y Social de la Revolución Mexicana en la Vida Institucional de la Nación, Edición Conmemorativa Documental, Casa de Juárez, 1960, pp.56-59.

sus padres, Don Francisco Madero y Doña Mercedes. Sus primeros estudios los cursó en el Colegio de San Juan, Saltillo, de Jesuitas. Hizo sus estudios superiores en Francia y Alemania. Pasó algunos años estudiando en la Universidad de San Francisco, California era poseedor de una sólida educación científica, con firmes bases morales y principios liberales bien cimentados.

En su libro intitulado "La Sucesión Presidencia en 1910", declara:

"Pertenezco por nacimiento, a la clase privilegiada; mi familia es de las más numerosas e influyentes en este Estado "Coahuila-; ni yo, ni ninguno de los miembros de mi familia, tenemos el menor motivo de queja contra el Gral. Diaz, ni contra sus ministros ni contra el actual Gobernador del Estado, ni siquiera contra las autoridades locales. Los múltiples negocios que todos los de mi familia han tenido en los distintos ministerios, en los Tribunales de la República, siempre han sido despachados con equidad y justicia... Tampoco pertenezco a ninguno de los partidos militantes y que son el Reyismo y el Científico; así es que no me guía ninguna pasión baja, y si juzgo con dureza los

resultados del gobierno absoluto que ha implantado el Gral. Díaz, es porque así me lo dicta mi conciencia..."<sup>30</sup>

Se invitaba al pueblo a formar un verdadero Partido Nacional para que en todo el país se luchara por la vigencia de sus derechos cívicos. Se proclamaba el principio del "SUFRAGIO EFECTIVO Y LA NO REELECCION".

Don Francisco I. Madero recorrió el País, formando partidos filiales, y 3 de Abril de 1910 se celebró en la Ciudad de México una Gran Convención del Partido Antirreleccionista de la República que postuló a Madero para la Presidencia de la República y al Doctor Francisco Vázquez Gómez para la Vicepresidencia.

Madero prosiguió sus visitas a los poblados de la República ahora como candidato de su Partido, hasta que el General Díaz, alarmado por la creciente inquietud de las manifestaciones populares aprehendió a Francisco I. Madero en la Ciudad de Monterrey.

---

<sup>30</sup> MEJÍA ZURIGA, Raúl, Venustiano Carranza en la Revolución Constitucionalista, Edición del Boletín del Consejo Técnico de la Educación, México, 1984, pp.24 y 25.



Llegadas las elecciones el 26 de junio de 1910, funcionó una veamás con su acostumbrada eficiencia, la maquinaria oficial y el General Díaz, fue declarado electo Presidente de la República para un periodo que debía comprender del 12. de Diciembre de 1910 al 30 de Noviembre de 1916.

Los demócratas por su parte, considerándose defraudados, protestaron ruidosamente por la prisión de Francisco I. Madero y por la nueva farse electoral.

Se puso en libertad a Francisco I. Madero que había sido llevado al Penal de San Luis Potosi, aunque dándole por cárcel la propia Ciudad de San Luis, de donde más tarde Madero logró escapar refugiándose en la Ciudad de San Antonio, Texas, E.U., donde más tarde, se le unieron el Lic. Roque Estrada, Aquiles Serdán, El Dr. Cepeda y González Garza.

Francisco I. Madero había ya lanzado al pueblo de México, su Plan de San Luis, fechado en la Ciudad de San Luis Potosi, el 5 de octubre, 1910, el último día estuvo en esa Ciudad el Señor Madero. El Plan no fue redactado en esa

fecha sino varios días más tarde y en la población norteamericana de San Antonio, Texas.

El plan consistía de quince artículos, incluyendo cuatro transitorios.

#### PLAN DE SAN LUIS.

1º.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

2º.- Se desconoce al actual Gobierno del General Diaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electos por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que al pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3º.- Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por

los medios constitucionales aquellas que requieran reformas, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos, a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos los ramos: pues tan pronto como la revolución triunfe; se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En todo caso serán respetados os compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeros antes del 20 del entrante.

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo

arbitrario, se declaren sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4o.- Además de la constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5o.- ASUMO EL CARACTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA HACER LA GUERRA AL GOBIERNO USURPADOR DEL GENERAL DIAZ.

Tan pronto como la Capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las

fuerzas del Pueblo, EL PRESIDENTE PROVISIONAL CONVOCAR A ELECCIONES GENERALES EXTRAORDINARIAS PARA UN MES DESPUES Y ENTREGAR EL PODER AL PRESIDENTE QUE RESULTE ELECTO, TAN LUEGO COMO SEA CONOCIDO EL RESULTADO DE LA ELECCION.

6g.- El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, dará cuentas al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan.

7g.- EL DIA 20 DE NOVIEMBRE , DESDE LA SEIS DE LA TARDE EN ADELANTE, TODOS LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA TOMARAN LAS ARMAS PARA ARROJAR DEL PODER A LAS AUTORIDADES QUE ACTUALMENTE GOBIERNAN. LOS PUEBLOS QUE ESTEN RETIRADOS DE LAS VIAS DE COMUNICACION LO HARAN DESDE LA VISPERA.

8g.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero en este caso las leyes de la guerra, serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber

de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

9g.- Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan reducidas a prisión serán para que se les juzgue por los Tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se reconocerá como autoridad legítima provisional al principal jefe de armas, con facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, será confirmado en su cargo o removido por el Gobierno Provisional.

Una de las principales medidas del Gobierno Provisional será poner en libertad a todos los presos políticos.

10g.- El nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado, tan pronto como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de

dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como Gobernador Provisional el que fue candidato del pueblo siempre que se adhiera activamente a este Plan.

En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptara por cualquier circunstancia, entonces el Gobernador será designado por votación de todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

110.- Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos voluntarios o forzosos. Estos últimos solo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará una cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los interesados a fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado.

"TRANSITORIO.- A los jefes de las fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al numero de fuerzas a su mando. En caso de operar las fuerzas voluntarias y militares unidas, tendrá el mando de ellas el mayor de graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar.

"B.- Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán a sus tropas la más estricta disciplina, pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que comentan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido.

Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que saqueen algunas poblaciones o que maten a prisioneros indefensos.

"C.- Si las fuerzas y autoridades que sostienen al General Díaz fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalias se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro; pero en cambio serán fusilados, dentro de las veinticuatro horas y después de un



Juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del General Diaz, que una vez estallada la revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados.

De esta pena no se eximirán ni los más altos funcionarios, la única excepción será el General Diaz y sus ministros, a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los Tribunales de la República, cuando ya haya terminado la revolución.

En caso de que el General Diaz disponga que sean respetadas las leyes de guerra, y que se traten con humanidad a los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva; pero de todos modos deberá responder ante los Tribunales de cómo ha manejado los caudales de la Nación y de como ha cumplido con la ley.

"D.- Como es requisito indispensable, en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven algún uniforme o distintivo y como seria difícil uniformar a las numerosas fuerzas dl pueblo que van a tomar parte en la contienda, se

adoptará como distintivo y como sería difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarias o militares, un listón tricolor; en el tocado o en el brazo.

CONCIUDADANOS: Si os convoco par que toméis las armas y derroquéis al gobierno del General Díaz, no es solamente por el atentado que cometio durante las últimas elecciones, sino por salvar a la patria del porvenir sombrío que le espera continuando bajo su dictadura y bajo al gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulo y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúe en el poder, en un plazo muy breve habrán complementado su obra: habrán llevado al pueblo a la ignomia y lo habrá envilecido, le habrán chupado todas sus riquezas y dejado en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestra Patria, que débil, empobrecida y maniatada se encontrará inerte para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones.

Por lo que a mi respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución

con miras personales, pues está en la conciencia nacional que hice todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta a renunciar mi candidatura siempre que el General Díaz hubiese permitido a la Nación designar aunque fuese al Vicepresidente de la República; pero, dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerias de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

El mismo justificó la presente revolución cuando dijo "Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución."<sup>21</sup>

Si en el ánimo del General Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sordidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esta revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo: pero ya no lo hizo..." tanto mejor "..., el cambio será más rápido y más radical, pues es el pueblo mexicano, en vez de lamentarse,

---

<sup>21</sup> Pérez Jiménez Gustavo, ob.cit., pp.70,74

como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Diaz pretenda apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá a esa misma fuerza para sacudirse ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

"San Luis Potosi, Octubre 5 de 1910.

Francisco I. Madero. "

Como hemos expuesto, la revolución de 1910 tuvo una iniciación de carácter político, su éxito se debió al descontento de las masas rurales, inconformes a su vez por la pésima distribución de la tierra. Francisco I. Madero en el Plan de San Luis, casi en su totalidad está consagrado a establecer la sucesión a la presidencia, y a otros puntos políticos, sin embargo no pudo desconocer el malestar social entonces imperante, que era el problema agrario. Y fue lo que más influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento revolucionario, para que hubiera levantamientos armados en muchos lugares del país del 20 de Noviembre en adelante.

En el artículo 39., en su último párrafo está consagrado lo más importante ante el Plan de San Luis, en materia agraria.

Una vez que el Plan de San Luis fue conocido en toda la Nación, el gobierno porfirista trató de impedir su ejecución, persiguiendo y encarcelando a connotados maderistas. El 18 de Noviembre, en la Ciudad de Puebla, el Gobernador mandó acorralar con sus esbirros al señor Aquiles Serdán, fervoroso partidario de Madero, para obligarlo a que se entregara. Serdán, dicho partidario de Madero, decidió resistir, ayudado por sus familiares, pero fue vilmente acribillado.

Así como en este caso fueron muchos, a otros los encarcelaron como es el caso de los dirigentes, Camilo Arriaga y José Vasconcelos, igual suerte corrieron los periodistas Filomeno Mata, Rafael Martínez, Irineo Paz y Montes de Oca, que flagelaron a la dictadura porfirista en los diarios.

Dos días más tarde hubo levantamientos y bien pronto se generalizó la guerra civil en toda la Nación. Los treinta años de la precaria paz porfiriana habían

definitivamente terminado, los hombres y la dictadura envejecen, y con ellos declina también la estructura económica, político y social fundada en el capitalismo del exterior y el latifundismo del interior.

El Plan de San Luis, con unas cuantas palabras se propone abordar la solución, del problema de problemas: el problema agrario. Pero éste con hondas raíces en la Historia de México, que ni la Revolución de Independencia, ni la reforma liberal lograron resolver a pesar del pensamiento de Hidalgo, de Morelos, y de los impulsos liberales del 57. La dictadura lo ha llevado a condiciones tan inconcebibles, que lo pone en condiciones de estallar.

Madero lanza al aire de una revolución que no es posible contener, y dentro del Plan de San Luis, a bandera agraria, con la que atrae al campesino mexicano, un poco más tarde los campesinos del sur, tiñendo con la manta blanca de sus vestidos humildes a la revolución, substituyen, el Plan de San Luis por el Plan de Ayala como bandera revolucionaria.

b).- PLAN DE AYALA.

La revolución triunfó en el mes de mayo, después de que los maderistas tomaron a sangre y fuego la población fronteriza de Ciudad Juárez, marca el fin del Gobierno del General Díaz, precipita su renuncia y ocasionó más tarde su destierro voluntario.

La noche del 21 de mayo de 1911, se firmó un convenio que ponía fin al conflicto armado, y que se conoció como el tratado de Ciudad Juárez.

En cumplimiento de este tratado el día 25 de mayo del mismo año, renunció a la presidencia el señor General Díaz y lo mismo hizo el señor Ramón Corral respecto de la Vicepresidencia.

Los tratados de paz de Ciudad Juárez designaron Presidente Interino al Licenciado Francisco León de la Barra, no inició ninguna transformación social ni económica de las sostenidas por la revolución.

Aprovechó su interinato para realizar una labor contraria a la revolución, ordenó el licenciamiento y

desarme del ejército revolucionario, trató de sostener a los gobernadores y caciques porfiristas en distintas entidades del país, fue el causante del distanciamiento entre Emiliano Zapata, jefe del Ejército Libertador del Sur, y Francisco I. Madero.

Desgraciadamente, Madero, en los Convenios de Ciudad Juárez eliminó a Don Porfirio Díaz, más no al porfirismo que quedó incrustado dentro del gobierno.

En las elecciones de octubre de 1911, fue electo Presidente de la República Francisco I. Madero y Vicepresidente José Ma. Pino Suárez.

Al llegar a la Presidencia Madero se olvidó de sus antiguos compañeros de armas, que se desilusionaron al sentirse postergados y al ver el incumplimiento de los postulados del Plan de San Luis, pronto, sus antiguos correligionarios le comenzaron a atacar a través de la prensa, acusándolo particularmente de no proceder a la restitución de las tierras que los latifundistas habían arrebatado a los campesinos. Sin premeditar la respuesta, Madero contestó el ataque diciendo que él nunca se había



propuesto quitar tierras a los hacendados para resolver el problema agrario.

Provocando con esta declaración no solo la división del sector revolucionario, sino que él mismo se entregó en brazos de los científicos.

El conflicto armado se recrudecía. Zapata seguía en rebeldía, Madero, le pidió su rendición incondicional, pues se pretendía la pacificación total del País.

Emiliano Zapata, justificadamente impaciente firmó con varios de sus compañeros de lucha, en Villa de Ayala, el 25 de Noviembre de 1911, un nuevo Plan revolucionario de mayor alcance social que el de San Luis Potosí, los autores del Plan consideraban que Madero había traicionado a los principios de la revolución, y que trataba de acallar por medio de la fuerza bruta a los pueblos que exigían el cumplimiento del Plan de San Luis, añadían que Madero había impuesto a Pino Suárez y a varios gobernadores de los Estados en contra de los principios que proclamara, decían que había pactado con los científicos, con los hacendados y caciques de toda laya. Lo consideraban inepto para gobernar y lo llamaban nada menos que traidor a la Patria.

PLAN DE AYALA

"Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que ha creído convenientemente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

"Los que suscribimos, constituidos en Junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al País la Revolución del 20 de Noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a la que pertenecemos y llamamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras, que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente plan:

1°.- Teniendo en consideración que el pueblo mexicano, acaudillado por Don Francisco I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar libertades y reivindicar sus derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juro defender bajo el lema de "Sufragio Efectivo y No

Reelección", ultrajando así la fe, la causa, la Justicia y las libertades del pueblo, teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es Don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada revolución, el que impuso por norma gubernativa su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del Ex-Presidente de la república Licenciado Francisco León de la Barra, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula. no teniendo otras miras, de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código de 57, escrito con la sangre revolucionaria de Ayutla.

Teniendo en cuenta que el llamado jefe de la Revolución Libertadora de México, Don Francisco I. Madero falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser de manera alguna la representación de la Soberanía Nacional, y que por acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos,

están provocando el malestar del país, y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria, para darle a beber su propia sangre; teniendo también en cuenta que el supradicho señor Don Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, trata de aludirse el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, siendo las precitadas promesas postergadas, encarcelando o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República, por medio de las falsas promesas, y numerosas intrigas a la nación.

Teniendo en consideración que el tantas veces repetido Francisco I. Madero ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de las promesas de la revolución llamándoles bandidos y rebeldes, ordenándolos a una guerra de exterminio, sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que prescribe la razón, la justicia y la ley; teniendo igualmente en consideración que el Presidente de la República Francisco I. Madero, ha hecho Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo, en la Vicepresidencia de la República, al Licenciado José María Pino Suárez, o a los Gobernadores de los Estados,

designados por él, como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la Soberanía de los Estados conculcando las leyes sin ningún respeto a la vida ni intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea.

Por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de las que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar al poder; incapaz de gobernar y por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la Patria, por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que deseen libertades, a fin de complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a continuar la Revolución principiada

por él hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

29.- Se desconoce como JEFE DE LA REVOLUCION AL SEÑOR FRANCISCO I. MADERO Y COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, por las razones que antes se expresan procurándose el derrocamiento de este funcionario.

30.- Se reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora al C. General Pascual Orozco, segundo del Caudillo Don Francisco I. Madero, y en caso DE QUE NO ESTE DELICADO PUESTO, SE RECONOCERA COMO JEFE DE LA REVOLUCION AL C. GENERAL DON EMILIANO ZAPATA.

40.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, no admitirá transacciones ni componendas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Diaz y de Francisco I. Madero, pues la Nación está cansada de hombres falsos y traidores que hacen promesas como libertadores y al llegar al poder se olvidan de ellas y se constituyen de tiranos.

50.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, manifiesta a la Nación, bajo protesta, que hace suyo el

Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defienden hasta vencer o morir.

6g.- COMO PARTE ADICIONAL DEL PLAN INVOCAMOS HACER CONSTAR: QUE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS QUE HAYAN USURPADO LOS HACENDADOS, CIENTIFICOS O CACIQUES A LA SOMBRA DE LA JUSTICIA VENAL, ENTRARAN EN POSESION DE ESOS BIENES INMUEBLES DESDE LUEGO, LOS PUEBLOS O CIUDADANOS QUE TENGAN SUS TITULOS CORRESPONDIENTES A ESAS PROPIEDADES, DE LAS CUALES HAN SIDO DESPOJADOS POR MALA FE DE NUESTROS OPRESORES, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada opresión y los usurpadores que se consideren con derecho a ello lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7g.- EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORIA DE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS MEXICANOS NO SON MAS DUENOS QUE DEL TERRENO QUE PISAN, SIN PODER MEJORAR EN NADA SU CONDICION SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O A LA AGRICULTURA, POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MANOS, LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS: POR ESTA CAUSA SE EXPROPIARAN,

PREVIA INDEMNIZACION, DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONOPOLIOS A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLOS, A FIN DE QUE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS DE MEXICO OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FUNDOS LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE SEMBRADURA Y DE LABOR Y SE MEJORE EN TODO Y PARA TODO LA FALTA DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR DE LOS MEXICANOS.

89.- LOS HACENDADOS, CIENTIFICOS O CACIQUES QUE SE OPONGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PRESENTE PLAN, SE NACIONALIZARAN SUS BIENES, Y LAS DOS TERCERAS PARTES QUE A ELLOS CORRESPONDAN, SE DESTINARAN PARA INDEMNIZACIONES DE GUERRA, PENSIONES DE VIUDAS Y HUERFANOS DE LAS VICTIMAS QUE SUCUMBAN EN LAS LUCHAS DEL PRESENTE PLAN.

90.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las Leyes de Desamortización y de Nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo, pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiástico, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido ponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.



10g.- Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en la mano a la voz de Don Francisco I. Madero para defender el Plan de San Luis Potosi y que se opongan con fuerza al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la Patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer a los tiranos por un puñado de monedas o por cohechos o sobornos están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación don Francisco I. Madero.

11g.- Los gastos de guerra serán tomados conforme al artículo 11g.- Del Plan de San Luis Potosi, y todos los procedimientos empleados en la revolucion que emprendemos, serán conforme a las instrucciones mismas que determina el mencionado Plan.

12g.- Una vez triunfante la revolucion que llevemos a la via de la realidad, una junta de los principales Jefes Revolucionarios de los diferentes Estados nombrará o designará un Presidente Interino de la República que convocará a elecciones para la organizaci6n de los Poderes Federales.

13o- Los principales Jefes Revolucionarios de cada Estado, en junta designarán al Gobernador a que correspondan, y este elevado funcionario, convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzosas que labren la desdicha de los pueblos, como la conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos y otros, que nos condenan al principio de conflictos sangrientos sostenidos por el dictador Madero y el círculo de científicos hacendados que lo han sugestionado.

14.- Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la Patria, y poseen verdadero sentimiento de amor hacia ella, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan y con eso, en algo restañarán las graves heridas que han abierto en el seno de la Patria, pues de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerán la sangre y anatomía de nuestros hermanos.

15.- Mexicanos considerad que la astucia y mala fe de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa, por ser incapaz de gobernar; considerad que su sistema de gobierno está agarrotando a la Patria y hollando

con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones; y así como con nuestras armas las levantamos para elevarlo al Poder, las volvemos contra él por faltar a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución iniciada por él: no somos personalistas, somos partidarios de los principios y no de los hombres".

"Pueblo mexicano: apoyad con las armas en las manos este Plan y haréis la prosperidad y bienestar de la Patria.

"Libertad, Justicia y Ley. Ayala, Estado de Morelos, Noviembre 25 de 1911.

"General en Jefe, Emiliano Zapata, rúbrica. Generales Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Jesús Navarro, Otilio S. Montaña, rúbricas, y siguen más".<sup>22</sup>

No solamente Zapata se rebelaba contra el Gobierno de Madero, Pascual Orozco se levantó en armas el 3 de Marzo de 1912, apoderándose de casi todo el Estado de Chihuahua, más tarde fue derrotado por Victoriano Huerta. Después de este acaecimiento.

---

<sup>22</sup> Pérez Jiménez, Gustavo. ob. cit., pp.86-91

Victoriano Huerta, durante los sucesos que son conocidos como la "Decena Trágica", y con la intervención del Embajador de E.U. en México, Harry Lane Wilson, desconocen el Poder Ejecutivo del señor Madero, y fijan un plazo de 72 horas para que asumiera la Presidencia Provisional el General Hurta, este convenio se conoce con el nombre de "Pacto de la Ciudadela".

Madero ante esta situación, presenta su pliego de renuncia a condición de que se respetara el orden constitucional de los Estados, que no fueran molestados sus amigos, así también que su hermano Gustavo A. Madero -cuyo asesinato ignoraba- y el licenciado Pino Suárez y el General Angeles, con sus respectivas familias, fueran conducidos la noche del 19 de Febrero al Puerto de Veracruz para embarcar al extranjero.

Finalmente fueron asesinados el Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez, a pesar de que el General Huerta había ofrecido respetar sus vidas, la noche del sábado 22 de febrero de 1913.

c) LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.

Huerta saboreando las dulzuras del poder, se entronizó en la Presidencia dando largas a la convocatoria para elecciones, y nuevamente se desató la violencia y la guerra.

Don Venustiano Carranza, se levantó en armas en Coahuila, de donde era Gobernador, con apoyo amplio de un decreto de la Legislatura local para derrocar al usurpador y restablecer el orden legal.

En su artículo 1º.- Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado y se desconcen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Esto ocurrió el 19 de Febrero de 1913.

Posteriormente el 26 de Marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe se proclama el siguiente:

"PLAN: (PLAN DE GUADALUPE)"

1o.-SE DESCONOCE AL GENERAL VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

2o.- Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o.- Se desconocen a los gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4o.- Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

5o.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista, la Ciudad de México, se ENCARGARA INTERINAMENTE DEL PODER EJECUTIVO, el ciudadano VENUSTIANO CARRANZA", o quien lo hubiera substituido en el mando.

69.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tanto luego como se haya consolidado la paz entregando el Poder al ciudadano que hubiera sido electo.

70.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de Marzo de 1913".<sup>33</sup>

Al fin, el General Huerta presentó el señor licenciado Francisco Carvajal, Secretario de Relaciones. Huerta huyó a los E.U., en donde murió en Enero de 1916.

El Licenciado Carvajal, envió emisarios a tratar con Don Venustiano Carranza el fin a las hostilidades, pero el

---

<sup>33</sup> Pérez Jiménez, Gustavo. ob.cit., p.99.

primer Jefe pidió la rendición incondicional del Gobierno y al final abandonó al Licenciado Carvajal la capital el 13 de Agosto de 1914.

Los ejércitos revolucionarios que habían vencido a Victoriano Huerta se hallaban divididos en tres grandes facciones: la Constitucionalista, la Villista y la Zapatista.

Carranza convocó a todos los Generales con mando de fuerzas, a reunirse en la Ciudad de México, a partir del 10 de Octubre, con el fin de discutir y aprobar en su caso el programa de la revolución. A esta convención no asistieron los Generales del movimiento suriano y los Villistas.

La Convención de Aguascalientes inició sus labores el día 10 de Octubre de 1914 en el teatro Morelos de la Ciudad.

La delegación zapatista propuso en una de las sesiones que la Convención aceptara el Plan de Ayala como un de sus principios fundamentales, el asunto fue discutido y aprobado, lo que sirvió para acentuar con mayor energía y decisión la necesidad de resolver el problema de la tierra.



El Plan de Ayala fue superado por soluciones más prácticas y más en consonancia con la realidad nacional.

En Aguascalientes la Convención acordó que tanto Villa como Carranza se retiraran de la Revolución, y se encargó de la Presidencia a Don Eulalio Gutiérrez. Como Villa no aceptó retirarse del movimiento, tampoco Carranza se consideró obligado a renunciar. Entonces Carranza desconoció los acuerdos de Aguascalientes y abandonó capital para dirigirse a Córdoba, Ver.

Los convencionistas ocuparon la Ciudad de México, y Don Eulalio Gutiérrez integró su gabinete, nombrado a Villa con Jefe del Ejército Convencionista. Zapata llegó a la capital apoyando a Gutiérrez. Carranza pasó al Puerto de Veracruz, y estableció allí la sede de su Gobierno. Nombrando Jefe de Operaciones del Ejército Constitucionalista a Alvaro Obregón.

El Decreto del 12 de Diciembre de 1914, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión -Venustiano Carranza- y que adiciona el Plan de Guadalupe, es el que inicia

transformacion de la Revolucion Constitucionalista en una profunda Revolucion Social.

PLAN DE VERACRUZ.

""Que por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución o interpretando las necesidades del pueblo mexicano, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup>.- Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venunstiano Carranza, continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargada del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2<sup>o</sup>.- El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades

económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí: leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de las que fueron justamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas: disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y Comercial; Reformas del Procedimiento Judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en el futuro; Reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para

asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la Ley.

Art. 39.- Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causas de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de las tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensar por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4<sup>o</sup>.- Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria, las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5<sup>o</sup>.- Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuentas ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6<sup>o</sup>.- El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo al Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7º.- En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores procedan a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentra el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, Diciembre 12 de 1914.- Venustiano Carranza. "34

Si Don Venustiano Carranza no hubiera cumplido con las promesas hechas al pueblo mexicano en el Decreto del 12 de diciembre de 1914.- bastaría sólo con la ley que expide veinticuatro días después -el 6 de Enero de 1915- para justificar su existencia histórica. En él, vertebrando su acción a la de Hidalgo, y a la de Morelos, a la de los liberales de 1833 y 1857, y a la de Emiliano Zapata y del pueblo campesino en armas, resume las inquietudes, las ansias, y las aspiraciones de la Nación mexicana latentes desde la caída de Tenochtitlán.

---

34 SILVA MERZOG, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, Segunda Edición Revisada, 1972., Fondo de Cultura Económica, México, pp.200-202.

Con el decreto del 6 de Enero de 1915, Venustiano Carranza a Unidad y Forma, Sentido Social y Aspiración Filosófica en torno al eje estructural del Problema de Problemas, el Problema Agrario podemos considerar a la Ley de 6 de Enero de 1915, como el paso legislativo de mayor trascendencia en materia agraria después de las Leyes de Desamortización y Nacionalización de los Bienes de la Iglesia de 1856 y 1859, respectivamente.

Con el decreto del 6 de Enero de 1915, se marca el principio de la Reforma Agraria que reconoce a los pueblos el derecho a las tierras nacionales, por restitución o dotación, y se soldan firmemente los eslabones de la cadena histórica que conducen al artículo 27 de la Constitución de 1917.

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADOS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de los

Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolucion, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

C O N S I D E R A N D O

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agricolas de este pais, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habian sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indigena y que, a pretexto de cumplir con la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reduccion a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecian, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherias, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseian en común extensiones más o menos grandes terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunian en



lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia:

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria a la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vigente, quiso

otorgarles al facultar a los sindicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldios, ya que por regla general, los sindicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Politicos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explicaciones de los terrenos de que se trata:

Que privados los pueblos indigenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido

despojados como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover al bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Que es probable que, en algunos casos no pueden realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera causa, pero como el motivo que impide la

restitucion, por más justo y legitimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecian de ellas, realizando de esta manera no de los grandes principios inscritos en el programa de La Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre la que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando al modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hay carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y

librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención de lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones, o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal,

desde el primero de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados, o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 29.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 30.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de

títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituírlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4º.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieron, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas señalan;

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen;

Art. 59.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 60.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 19.- de esta ley, se presentaran en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.



Art. 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá al parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la convivencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8o.- Las Resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la

Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10g.- Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derechos a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagarseles.

Art. 11g.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión

de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12g.- Los Gobernadores de los Estados, o en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIOS.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluye la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, Enero seis de mil novecientos quince.- V. Carranza.- Rúbrica."""

Con el Decreto de 6 de Enero, Carranza atrae a su causa agrandes masas campesinas de los estados norteños, y desmantelan políticamente al villismo. Por otra parte arrebatá a Zapata "el monopolio del ideal agrario".

---

≡ FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, México, 1941. pp.270-274.  
NOTA: Publicado en el número 8 de "El Constitucionalista", en la H. Veracruz, Ver., el 9 de Enero de 1915.

debilita a éste en los estados del centro del país, fortaleciendo el constitucionalismo.

Carranza comprende que ningún movimiento político puede sostenerse sin el apoyo obrero y campesino y que, en tanto esas bases de sustentación proletaria sean más firmes, más sólidas y mejor organizadas, más lejos se podrá llegar en el camino de las conquistas y reivindicaciones políticas y sociales.

C A P I T U L O            I V

A) EL PRINCIPIO JURIDICO  
FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 27  
CONSTITUCIONAL.

B) FINES DEL ARTICULO 27  
CONSTITUCIONAL.

C) SU LEY REGLAMENTARIA "LEY  
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"

A) EL PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTAL DEL ARTICULO  
27 CONSTITUCIONAL.

Los intelectuales mexicanos percibieron la magnitud del problema agrario y entre ellos cabe destacara Luis Cabrera, quien el 3 de Diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde subrayó la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino.

"Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y al hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras", por eso propuso; tomar la tierra en donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos". Nadie hasta entonces habia planteado el problema en forma tan cierta y precisa".<sup>34</sup>

Este discurso es el antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915, cuyo principal proyectista fue el propio Licenciado Luis Cabrera, ley que a su vez es el antecedente del Artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria, que

---

<sup>34</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura. "Mexicano esta es tu Constitución", 1989, pág.112

crea en México tres tipos de tenencia de la tierra; la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas, porque la vida había superado algunos de sus principios básicos, y el Derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así con sagaz visión del presente y del futuro fue surgiendo la idea, de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.

Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional, y el 14 de Septiembre de 1916, expidió un decreto en el que se convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente:

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4°. , reformado, de las adiciones al Plan de Guadalupe

expedido en la H. Veracruz, el 12 de Diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1°.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones para Diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año.

ARTICULO 2°.- La elección para Diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral, que se expide por separado, con esta misma fecha.

ARTICULO 3°.- Servirán de base para la elección de Diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1912, teniéndose como cabecera de cada distrito electoral, la misma que entonces fue designada, con ese objeto.

ARTICULO 4°.- Los Gobernadores de los Estados, sus secretarios, los presidentes municipales y demás individuos



que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

ARTICULO 5\*.- Las sesiones del Congreso Constituyente se registrarán por el Reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerlo, por razón de su objeto especial en sus tres primeras sesiones.

ARTICULO 6\*.- El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

ARTICULO 7\*.- Los diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

ARTICULO 8\*.- Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado:

I.- Los Ciudadanos de él.

II.- Los que hayan nacido en su territorio, aún cuando hayan cambiado de residencia.

III.- Los que residan, en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones, y

IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la causa constitucionalista.

ARTICULO 9°.- El Congreso Constituyente, no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de Noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero, a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones del Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o a que sin ésta, tuvieran cinco faltas ininterrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

ARTICULO 10°.- Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la siguiente fórmula:

PRESIDENTE.- Protestais cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que al pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en el H. Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, reformadas el día 14 de Septiembre del correspondiente año.

DIPUTADO.- Sí protesto.

PRESIDENTE.- Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande.

ARTICULO 11°.- El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargada del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución reformada, pronunciando un discurso en que delinearé el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales, el Presidente del Congreso.

ARTICULO 12°.- Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

ARTICULO 13°.- Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la unión, para el día y hora que al efecto se señalen se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución reformada, la que le será entregado en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

ARTICULO 14°.- Publicada la Constitución reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

ARTICULO 15°.Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$60.00 diarios y, en su caso, tendrán derecho además, a que se les abonen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso.

CONSTITUCION Y REFORMAS.- Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.- V. Carranza."37

La convocatoria para el Congreso de Queretaro fue firmada por Jesús Acuña como Secretario de Gobernación. La convocatoria definitiva se expidió como se anotó:

El treinta de noviembre, se acordó hacer la votación de la mesa directiva, el resultado del escrutinio fue el siguiente:

---

37 BOJORQUEZ, Djed, Crónica del Constituyente, México, Ediciones Botas, 1938, pp.105 - 110.

Presidente, Luis Manuel Rojas.  
Primer Vice-presidente, Cándido Aguilar.  
Segundo Vice-Presidente, Salvador González Torres.  
Primer Secretario, Fernando Lizardi.  
Segundo Secretario, Ernesto Meade Fierro.  
Tercer Secretario, José M. Truchuelo.  
Cuarto Secretario, Antonio Ancona Albertos.  
Primer Pro-secretario, Jesús López Lira.  
Segundo Pro-secretario, Fernando Castaños.  
Tercer Pro-secretario, Juan de Dios Bojórquez.  
Cuarto Pro-secretario, Flavio A. Borquez.

La declaratoria de inauguración del Congreso fue hecha por el propio presidente Luis Manuel Rojas, estando de pie todos los diputados y el público.

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto del 19 de Septiembre próximo pasado, queda hoy legitimamente constituido".=

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy, primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, el periodo único de sus sesiones... acto seguido al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11° convocado en decreto, entrega al Congreso su proyecto de Constitución reformada y da lectura a su informe, y al tratar del artículo 27 de la Constitución manifiesta lo siguiente:

"El Artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a

la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace



necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, el adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta al abuso".<sup>3\*</sup>

---

<sup>3\*</sup> CANO PALACIO, Celerino, Cincuentenario de la Constitución de 1917, Consejo Nacional Técnico de la Educación, Serie Conmemorativa 2. México, 1967, pp.30 y 31

PROYECTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

"ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, contribuyendo la propiedad privada.

La propiedad privada no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la Nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando manifiesten a la

Secretaría de Relaciones que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo a lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directamente sobre tierras y aguas.

II.- La Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará a los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios religiosos de asociaciones religiosas o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho al dominio de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación, si fueren construidos por subscripción pública, pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto pedir auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro licito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esa indole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población

que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ya sea que los hayan conservado después de las leyes de desamortización, ya que se les hayan restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1915, ya que se les den en lo adelante por virtud de las disposiciones de este artículo. Los bienes mencionados se disfrutarán en común; entre tanto se reparten conforme a la ley que se expida para el efecto, no teniendo derecho a ellos más que los miembros de la comunidad, quienes no podrán obligar ni enajenar sus derechos respectivos a extrañas personas, siendo nulos los pactos y contratos que se hayan en contra de la presente prescripción. Las leyes que se dicten para la repartición, contendrán las disposiciones necesarias para evitar que los porcioneros pierdan las fracciones que les corresponda, y que con ellas se reconstruya la comunidad o se formen latifundios inconvenientes.

V.- Las sociedades civiles o comerciales de títulos al portador, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Las sociedades de esta clase que se constituyeron para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijará en cada caso.

VI.- Los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Los Estados, El Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán

plena capacidad para adquirir, y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VIII.- Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción o enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existen todavía en estado comunal, desde la Ley de 25 de Junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido despojadas las corporaciones referidas, serán restituidos a éstas con arreglo del Decreto del 6 de Enero de 1915, y demás leyes relativas o las que se expidan sobre el particular, exceptuando únicamente las tierras y aguas que hayan sido tituladas ya, en los repartimientos hechos por virtud de la citada ley de 25 de Julio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cien hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando

su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de esta fracción se decreten, serán de carácter administrativo y de inmediata ejecución.

IX.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada de aprobación y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir el perjuicio de la sociedad. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir este objeto, se considerará de utilidad pública y por lo tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de Enero de 1915.



X.- La Nación se reserva el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, mesas o yacimientos, cualquiera que sea su forma, constituye depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno; minerales y substancias que en todo tiempo tendrán el carácter de inalienable e imprescriptibles, y sólo podrán ser explotados por los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesión para ser explotados, son los siguientes: los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, como los de platino, oro, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganero, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc, vanadio, bismuto, magnesio, azufre, arsénico, telurio, estroncio, bario, y los metales raros, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; y los productos derivados de la descomposición de rocas, como el asbesto, el amianto, el talco, cuando afecten la forma de vetas, mantos o bolsas y su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, ya sea en su estado natural o mediante procedimientos químicos; el carbón de piedra y cualquier otro combustible sólido que se presente en vetas mantos o

masas de cualquier forma. El petróleo o cualquier otro carburo de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, ya sea que brote a la superficie o se encuentre en el suelo, ya sea que brote a la superficie o se encuentre en el suelo, y las aguas extraídas de las minas.

XI.- Son de la propiedad de la Nación y estarán a cargo del Gobierno Federal. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que previene el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados y las aguas de las minas. Igualmente, serán de la propiedad de la Nación, los cauces, lechos, y riberas de los lagos y corrientes en la extensión que fije la ley. Para el aprovechamiento de estas aguas, por particulares, en irrigación, fuerza motriz o cualquier otro uso, podrá el Ejecutivo Federal hacer concesiones y confirmar los derechos anteriores, de acuerdo con lo que prevenga la misma ley. Cualquier otro arroyo, se considerará como formando parte integrante de la propiedad privada en que se

encuentre y el aprovechamiento de las aguas, cuando pase su curso de una finca rústica a otra, se considerara como de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados, respetando siempre los derechos adquiridos.

XII.- La necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada, de acuerdo con las bases anteriores, deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio parcial y a recaudación judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

XIII.- Desde el día en que se promulgue la presente Constitución quedará prescrito el dominio directo de la Nación sobre las tierras y aguas poseídas por particulares o corporaciones permitidas por la ley, en favor de los mismos particulares o corporaciones permitidas por la ley, en favor de los mismos particulares o corporaciones, cuando la posesión haya sido por más de treinta años pacífica, continuada y pública, siempre que la superficie poseída no alcance el límite que se fija para cada Estado, y el cuál no podrá exceder de diez mil hectáreas, y que las tierras y aguas no estén comprendidas en las reservas de este artículo. Este mismo derecho tendrán en lo sucesivo los poseedores de tierras y aguas que no sean de uso común para prescribir contra el Estado o contra los particulares.

XIV.- El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo. Este mismo derecho tendrán en lo sucesivo los poseedores de tierras y aguas que no sean de uso común para prescribir contra el Estado o contra los particulares.

XIV.- El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial;

Pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

Querretaro de Arteaga, 24 de Enero de 1917.

Pastor Rouaix, Julián Adame, Licenciado D. Pastrana J. Pedro A. Chapa, José Alvarez, José N. Macias, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Rios, Alberto Terrones B., S. De los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, E.A. Enriquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martinez de Escobar, Rubén Martí""40.

Redacción original del artículo 27 Constitucional aprobada por los constituyentes:

"ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas de los limites del territorio nacional

---

40 CANO PALACIOS, Celerino, ob. cit., pp.55 a 62

corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente por las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando

siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y de salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las

Playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes en que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y las causas, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas,



con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones se considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los

necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VI.- Fuera de las corporaciones a las que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad

Para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde,

concesion, composicion, sentencia, transaccion, enajenacion o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques o aguas, a los condeñazgos, rancherias, pueblos, congregaciones, tribus y demas corporaciones de poblacion que existan todavia, desde la Ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo seran nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, seran restituidas a estos con arreglo al Decreto del 6 de Enero de 1915, que continuara en vigor como ley constitucional.

En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por via de restitucion, la adjudicacion de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejaran aquellas en calidad de dotacion sin que en ningun caso deje de asignarsele a las que necesitare. Se exceptuan de la nulidad antes referida unicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley del 25 de junio de 1856 o poseidas en nombre propio o titulo de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectareas. El exceso sobre esa

superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus

respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.



b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación..

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo,

sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".<sup>41</sup>

Los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental, que no se hallan en los textos constitucionales anteriores.

El principio fundamental consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación. Se derivan dos consecuencias importantes.

Una es que el Estado a través de leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea que se modificó el

---

<sup>41</sup> BOJORQUEZ, Djed., ob. cit., pp.710 a 719

critorio que sostenia que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario. Este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos, ya que su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste se halla el interés de los demás hombres, es decir la sociedad, en beneficio de la cual se debe atender cuando de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad, se trata. Con tal objeto el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra, quedó condicionado ante todo a satisfacer a las necesidades del pueblo, buscando el bienestar social por encima del interés particular de cada persona.

Otro principio fue que los diputados constituyentes fijaron que bienes pertenecen directamente a la Nación, sosteniendo que ésta tenía el dominio directo sobre determinadas zonas, entre ellas el subsuelo, y por tanto, de todas las riquezas que contienen.

Es así como los diputados constituyentes, al redactar este artículo, apartándose de la tradición jurídica nacional y de las doctrinas liberales, asentaron un nuevo concepto de la propiedad aunque subsista la propiedad

privada como derivada de la originaria otorgaron a la Nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación estimaron que debía hacerse en favor de todo el pueblo de México, de tal manera que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.

El artículo 27 Constitucional, delinea vigorosamente este carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas de las cuales lo tomaron como modelo. Basado sobre este principio y con apoyo, en los antecedentes del problema agrario mexicano, se levanta toda la construcción jurídica del artículo 27.

El Artículo 27 Constitucional, rige así con su mismo concepto de propiedad, que es uno sólo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido, a las comunidades; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana.

**b) FINES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

El Artículo 27 Constitucional, como el 123 sin duda son, los más importantes en la evolución social de México, por ser la base fundamental que define los derechos de obreros y campesinos.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial, es una de las obras más meritorias y trascendentales, del Congreso Constituyente de Querétaro.

Su inclusión dentro del Capítulo I, del Título Primero, denominado "De las Garantías Individuales", obedece a razones históricas, aunque en su opinión generalizada, que por su esencia normativa, no debería corresponderle a esa ubicación, ya que, más que otorgar derechos al individuo, los restringe en favor de la sociedad por lo que se le considera, propiamente, como fuente de garantías sociales. La gran variedad de disposiciones contenidas en este artículo y su enorme trascendencia social, han dado lugar a que, desde su promulgación en el año de 1917, haya sido reformada.

Para lograr su finalidad al artículo 27 constitucional, contiene disposiciones que, fundamentalmente pueden reducirse a los siguientes temas:

En cuanto se refiere a la distribución de la tierra, establece como principio central, que la propiedad de las tierras comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, así vemos que:

"ARTICULO 42.- El Territorio Nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación:

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico:

IV.- Las plataformas continental y los zocalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes:

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y los marítimos interiores.

VI.- El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

42 .

Así se establece que el Territorio Nacional no sólo lo comprende el suelo del mismo sino que está formado como lo enuncia el Artículo mencionado anteriormente.

"La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

En atención al interés público o social, el Estado está facultado para:

Imponer al derecho de propiedad, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público, como por ejemplo, la prohibición de vender a extranjeros bienes

---

42 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 42.

raíces dentro de determinadas zonas (Fracción I, párrafo 3° del Artículo 27 Constitucional).

Expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública y mediante el pago de la correspondiente indemnización. (fracción VI, Párrafo 2°. , fracción X, primer párrafo, y el párrafo 2° del Artículo 27 Constitucional).

Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeros) y morales (corporaciones, asociaciones y sociedades) que determinan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 27 constitucional).

Otro de los fines del artículo 27 constitucional, es regular la explotación de recursos naturales (párrafos 4°, 5°). ya que dichos bienes y el espacio aéreo no puedan por ningún concepto, formar parte del patrimonio de los particulares, sin embargo, el Estado está facultado para otorgar concesiones, de acuerdo con lo prescrito por las leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad. El petróleo, los carburos de hidrógeno y



la energía eléctrica deben ser explotados y administrados por el Estado.

El artículo 27 constitucional, sienta las bases de la Reforma Agraria, dirigida a realizar el anhelo de que al campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja. Los fines para realizar este propósito se pueden resumir de la siguiente manera:

La desaparición del latifundio, el establecimiento de límites a la pequeña propiedad, y al absoluto respeto para ella, siempre que está en explotación la restitución de tierras, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarla, la entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que son suficiente para el sostenimiento de la familia del campesino, la Constitución de autoridades agrarias y ejidales, y las bases del proceso legal para llevar a cabo la reforma agraria.

La planeación económico-social, encuentra su fundamento en este artículo, ya que establece en favor de

la Nación el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

La cuestión agraria, dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad, y por ello se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes anteriores, fue necesario por tanto, establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional. La Facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Esta finalidad se alcanzó con el Artículo 27 Constitucional.

c) SU LEY REGLAMENTARIA "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"

La Ley del 6 de Enero de 1915, como el artículo 27 constitucional, sólo contienen los lineamientos fundamentales de la Reforma Agraria, que exigía desde luego minuciosa reglamentación para ser llevada a la práctica; pero a falta de un Reglamento, la Comisión Nacional Agraria, estuvo expidiendo una serie de circulares que son, los antecedentes de la legislación reglamentaria vigente.

Dichas circulares eran expedidas a medida que se advertían determinadas necesidades o que se presentaban problemas de aplicación de las leyes fundamentales.

Las contradicciones en que a menudo incurrian, la dificultad para consultar y coordinar en un momento dado, disposiciones que no obedecían a un plan, ni presentaban una construcción armónica y que apenas reunidas en folletos, eran aumentadas con nuevas disposiciones difícilmente accesibles para el público.

Por estos motivos el Gobierno se vio obligado a encauzar a la Reglamentación Agraria, y es así como aparece la primera ley reglamentaria de la Ley del 6 de Enero de

1915 y del Artículo 27 Constitucional, o sea la "Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920", expedida bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón.

Posteriormente aparece el "Decreto del 22 de Noviembre de 1921, Decreto que vino a derogar a la Ley de Ejidos del 28 de Noviembre de 1920, y que fue expedida por el General Alvaro Obregón.

"El Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922", que también fue expedido por el General Alvaro Obregón.

"Primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925", expedida por Plutarco Elías Calles.

"Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927", también fue expedida por Plutarco Elías Calles".

"Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927", expedida por Plutarco Elías Calles.

Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las Reformas y Adiciones a la misma contenidas en el Decreto del 17° de Enero de 1929", expedida el 21 de marzo de 1929", por Emilio Portes Gil.

"Decreto del 10 de Enero de 1934, que reformó al artículo 27 Constitucional", se expidió por Abelardo L. Rodríguez .

"Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de marzo de 1934", fue expedido por Abelardo L. Rodríguez.

"Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940", expedido por el General Lázaro Cárdenas.

"Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942", fue expedido por el General Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943.

"Decreto que reformó el artículo 27 constitucional del 30 de Diciembre de 1946. El Juicio de Amparo en Materia Agraria", expedido por el Licenciado Miguel Alemán Valdés.

Fue un Código mejor estructurado que los anteriores y, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, es decir tuvo una vigencia de casi tres decenios.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"

La Ley Federal de Reforma Agraria, substituye a la promulgada en Diciembre de 1942, durante la administración del presidente Manuel Avila Camacho, y es el resultado de una honda reflexión sobre el desarrollo de la Reforma Agraria y la experiencia recogida en los últimos lustros. Confluyen, teoría y práctica, historia, ciencia social, y circunstancias inmediatas, todo ello considerado en el campo de la Revolución Mexicana, para despejar los obstáculos que aún frenan la vida rural de México, debido a la subsistencia de antiguos e indeseables privilegios, y por el nacimiento de los problemas nuevos generados en el propio desarrollo del sistema nacional.

En la Exposición de Motivos, el licenciado Luis Echeverría Álvarez manifiesta. "En el instrumento jurídico que ahora se propone, se reúnen dichas experiencias y se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del artículo 27 constitucional. En este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente concibió para el desarrollo del país. 43

En la Ley Federal de Reforma Agraria, se afirma la libertad del campesino, su participación en la vida de la comunidad y del país, su seguridad económica, la educación de sus hijos y la tranquilidad de una vida rural, que ha cumplido siempre con las demandas de la Nación.

"La sociedad urbana y la rural son dos formas contrastantes en la sociedad contemporánea. Mientras en la primera se advierten los síntomas de la modernidad, los beneficios de la técnica y de la ciencia, los resultados concretos y tangibles del progreso, en una buena parte de nuestra sociedad rural continúan vigentes sistemas tradicionales, creencias mágicas, técnicas arcaicas y un lamentable contexto de ignorancia, insalubridad y pobreza.

---

43 H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Reforma Agraria, Biblioteca Campesina, México, 1973, p.21

Esto, señores diputados, no puede continuar así, y la solución de las cosas implica un gran reto al talento nacional. Urge encontrar instrumentos que modernicen al campo mexicano y hagan de cada campesino un ciudadano pleno, ajeno a la miseria material y miembro de la comunidad optimista, libre y esperanzada, como es propio de los hombres que han superado su enajenación social y personal. Y uno de esos instrumentos, indudablemente no es el único, es la nueva ley que sometió a su consideración el Presidente de la República. Con ella pretendemos enriquecer la vigencia del artículo 27 constitucional, guía de nuestra conducta en el enfrentamiento de los problemas de la sociedad rural; pero no sólo guía; el artículo 27 es también una instancia fecunda en la justicia reclamada por los campesinos de México, y por todos los que pertenecemos al partido del progreso del que hablara, desde el siglo XI, José María Luis Mora".<sup>44</sup>

Nuestra historia es una historia de luchas por la liberación de la tierra, por alcanzar el derecho campesino a gozar de lo que le pertenece, por la cancelación de las servidumbres, la esclavitud que sufrimos durante los tres siglos del coloniaje, exaltó nuestra sed de libertad y la

---

<sup>44</sup> H. Congreso de la Unión, ob. cit., p.32



experiencia concreta de la injusticia nos ha hecho partidarios de la justicia. México es un país al lado de la justicia y no va a renunciar a esta conquista a esta conquista de su historia.

La Ley Federal de Reforma Agraria, purificará el procedimiento agrario, definirá con precisión los criterios en que se apoya la reforma agraria, impedirá; la violación de los mandatos constitucionales.

La Ley Federal de Reforma Agraria, fortalece al ejido, a la propiedad comunal y la pequeña propiedad. Estas tres instituciones deben gozar de la cabal protección jurídica y del apoyo de la Nación entera, para que, en armónica convivencia, alcancen los más altos niveles productivos.

#### ESTRUCTURA DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA:

La Ley se integra, por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 7 libros, 17 títulos y 63 capítulos a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorias.

El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario, en 3 capítulos y 16 artículos:

El Libro Segundo regula el ejido, como institución central de nuestra reforma agraria; en 2 títulos, 11 capítulos y 111 artículos:

El Libro Tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades: lo divide en 8 capítulos y 63 artículos:

El Libro Tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades: lo divide en 8 capítulos y 63 artículos:

El Libro Quinto está dedicado a la Redistribución de la Propiedad Agraria, en 5 Títulos, 13 Capítulos y 81 artículos:

El en Libro Quinto se establecen y reglamentan los procedimientos Agrarios, en 8 títulos, 25 capítulos y 170 artículos:

El Libro Sexto tiene por objeto el Registro y Planeación Agrarios, consta de 2 títulos, 2 capítulos y 16 artículos:

Finalmente el Libro Séptimo se refiere a la Responsabilidad en materia agraria, y consta de un sólo capítulo y 23 artículos, más 8 transitorios.

En esta Ley por primera vez se consagraron los derechos de la mujer campesina en igualdad con los del campesino.

**REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA.**

Con el propósito fundamental de llevar al campo más libertad y justicia, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Poder Legislativo en el mes de noviembre de 1991, dos iniciativas para reformar el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria; estas iniciativas fueron aprobadas por el Poder Legislativo y posteriormente publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente.

Los puntos más relevantes de las reformas al artículo 27 Constitucional, son los siguientes:

Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.

Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación.

Se protege la integridad de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

*Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades, y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darla en uso o transmitirla a otros ejidatarios.*

*Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela, cuando el ejidatario así lo decida.*

*Se establecen los tribunales agrarios y un órgano específico para la procuración de la justicia agraria.*

*Culmina el reparto agrario.*

*Se permite la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo.*

*Las acciones de fomento y desarrollo benefician además de la agricultura, a las otras actividades rurales.*

*Particularmente en lo que se refiere a la propiedad rural, en el artículo 27 Constitucional reformado, se ratifican los límites señalados en la legislación anterior.*

*Se conserva la inafectabilidad para la extensión de 100 hectáreas de riego para las tierras agrícolas, y sus equivalentes en otras calidades de tierras; se preservan los*

*cultivos especiales en 300 hectáreas de riego, incluyéndose las plantaciones de nopal y agave.*

*Como innovación, en la ley se permite intercalar otros cultivos en las superficies destinadas al cultivo del algodón así como en los cultivos especiales mencionados (artículos 117 y 188 de la Ley Agraria).*

*Los terrenos que ampara la inafectabilidad ganadera se seguirán considerando como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras hubiesen sido mejoradas y se cumplan los requisitos siguientes:*

*Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies de la propiedad rural. el limite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.*

*Igualmente se seguirán conservando como propiedades rurales ganaderas las que manteniendo como mínimo el numero de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.*

*Asimismo, se permite que los vegetales que en forma espontanea se obtengan en tierras ganaderas, podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola. (artículo 123).*

*Se regula que las sociedades civiles o mercantiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la propiedad rural.*

*Asimismo, se precisa que los extranjeros que formen parte de las referidas sociedades, no podrán tener una participación que exceda el 49% de las acciones o partes sociales. (artículo 130).*

*Por su parte la nueva ley agraria regula fundamentalmente:*

*Establece las nuevas características y modalidades de la propiedad de las tierras ejidales y comunales.*

*Define a la asamblea general, como el Órgano máximo de decisión, dotándola de amplias facultades que le permiten conducirse con autonomía y tomar sus decisiones libre y democráticamente.*

*Permite diversas formas asociativas, a partir de la decisión de los ejidatarios, para el mejor aprovechamiento de sus recursos productivos.*

Registra los procedimientos que permiten dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, que culminan con el otorgamiento de los certificados y títulos correspondientes.

Regula la creación de la Procuraduría Agraria, como Órgano descentralizado, y del Registro Agrario Nacional como institución desconcentrada de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En general establece las funciones y facultades de las dependencias y entidades que por su competencia inciden en el ámbito rural, así como los procedimientos y criterios en materia de justicia agraria.



C A P I T U L O

V

"LA NATURALEZA JURIDICA DEL  
REGIMEN COMUNAL AGRARIO"

A) DIFERENCIAS ENTRE EL  
REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN  
EJIDAL.

B) SEMEJANZAS ENTRE EL  
REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN  
EJIDAL

### **NATURALEZA JURIDICA**

La naturaleza jurídica del Ejido hasta antes de las Reformas al Artículo 27 Constitucional en el año de 1992 y la abrogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentran en la Ley del 6 de enero de 1915, misma que adquirió el rango Constitucional y que al abrogarse pasó a formar parte del texto del Artículo 27 Constitucional.

Señalando Don Luis Cabrera que: Será inalienable, esto es con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores y específicamente extranjeros puedan fácilmente adquirir esa propiedad.

**INALIENABLE.-** Es una característica del derecho de propiedad del Ejido, no podía ser enajenado, sólo podía permutarse o fusionarse atendiendo a lo estipulado por el artículo 11 de la propia ley de 6 de Enero de 1915.

La circular número 48 del 1° de Septiembre de 1921 de la Comisión Nación Agraria, suscrita por el Presidente Alvaro Obregón, determinó que el ejercicio efectivo de propiedad

sobre el Ejido, se considerará dividido en dos partes que serán el DOMINIO DIRECTO, o sea el derecho de intervenir que la Nación se reserva para evitar que los pueblos lo pierdan por contrato, prescripción o por cualquier otro título, y el DOMINIO UTIL, o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad conforme a las leyes relativas. (13)

De ésta forma los ejidatarios dejarían de ser instrumento de intereses mezquinos y al garantizarles la seguridad jurídica en la tierra se magnifica o acrecenta la producción.

Con la Reforma Constitucional de 1934 el Primer Código Agrario proclamó la propiedad individual (Artículo 139), también el Código Agrario de 1942 (Artículo 152), el Código Agrario de 1942 solo aseguraba al ejidatario "el disfrute de la parcela" (artículo 128).

Coincidiendo en que la propiedad de montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales correspondería a la Comunidad. Y los derechos sobre los bienes agrarios se declaren inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, se otorga el carácter de propietario de los bienes ejidales al núcleo de población artículo 51) los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasaran con las limitaciones que ésta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas (artículo 66), desprendiéndose de la propia Ley Agraria la materia de la adjudicación individual de tierras laborables del Ejido, reconociendo derechos y obligaciones a los titulares respectivos a quienes en salvaguarda de sus derechos se les expedirán Certificados de Derechos Agrarios (artículo 69).

Legalmente el fraccionamiento y la adjudicación individual de parcelas, no extinguen el derecho de propiedad del núcleo de población, pero es obvio que esa adjudicación se hace con el fin de permitir el aprovechamiento individual de la tierra por parte del ejidatario, pero también es cierto que la Ley se ha cuidado mucho de calificar el complejo derecho

individual de los Ejidatarios, con respecto a las parcelas de las tierras de labor y de tierras cultivables, optando por usar la frase genérica de "los derechos del Ejidatario", encargándose la jurisprudencia y la doctrina de determinar la sustancia jurídica de ese "genérico" derecho agrario y que la intención del legislador fue modificar las disposiciones anteriores que beneficiaban abierta y ampliamente los derechos de propiedad individual de los ejidatarios y que ahora sus reservas inconsistentes y ambigüedades dejar al arbitrio del Juzgador "Autoridad Agraria", la interpretación de su mandato, no siendo siempre a favor de los titulares de los derechos agrarios; prestándose además a intereses personales o de grupo que se anteponen al interés social o nacional.

Los bienes ejidales en la Ley Federal de Reforma Agraria seguían guardando su naturaleza de inalienables, imprescriptibles e intrasmisibles y eran inexistentes los actos contrarios (artículo 52).

Hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos que el Gobierno Federal para garantizar la posesión de las tierras

ejidales a sus respectivos titulares se reservó el derecho de propiedad original, instituyéndoles además el carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, ésto daba al ejido una seguridad que formaron su naturaleza jurídica; ya que siendo inalienable existe una característica propia del derecho de propiedad del Ejido que no podía ser enajenado, sólo permutarse o fusionarse de acuerdo a lo que estipulaba el artículo 11 de la Ley de 6 de Enero de 1915 y su Ley Reglamentaria; Respecto a los bienes agrarios que adquirirían los núcleos de población, no operaba la prescripción, ya que por disposición de la Ley ésta era inexistente. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1135 establece que:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la L2". Rafael de Pina en su diccionario de Derecho, define el término imprescriptible como: "derecho que no está sujeto a prescripción". (14) Siendo el Ejido inembargable, no esa susceptible de ningún tipo de gravamen y mucho menos con hipoteca, encontrando definida la hipoteca en el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito

Federal que a la letra dice: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre los bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido en la Ley". Por intrasmisible debemos entender que la propiedad ejidal no puede ser transmitida a terceras personal ya que el derecho de propiedad pertenece sólo al núcleo de población y su explotación debe ser en forma directa por el usufructuario.

Así encontramos éstos principios en la Ley Federal de Reforma Agraria de la forma siguiente:

ARTICULO 51.- "A partir de publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que la misma ley señale con las modalidades y regulaciones que ésta ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma, si el núcleo disfrutada de una posesión provisional".

ARTICULO 52.- "Los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a éste precepto".

Debemos hacer hincapié que toda ley es inspirada y reglamentaria de nuestra Constitución Política, ya que es el ordenamiento máximo en nuestro país y en la cual se contempla el sentir y el reclamo del pueblo campesino y su triunfo a través de la Revolución Mexicana, lo que dió cauce al reparto y restitución de la tierra, que durante años le había sido arrebatada y acaparada por los grandes hacendados; acciones agrarias que dieron origen al Artículo 27 de la Constitución de 1917, fortaleciendo así la propiedad de las tierras y aguas que comprende el Territorio Nacional y en general todos los recursos renovables principalmente, las tierras ejidales, su otorgamiento y principios básicos, que fortalecen su naturaleza jurídica, como lo señala éste artículo: La Nación



tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En la Ley Agraria de 1992, la naturaleza jurídica del ejido se vió infringida ya que se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, y con la reforma al Artículo 27 Constitucional para que la vigente Ley Agraria se ajustará a aquél; ya que anteriormente el ejido solamente se debería explotar directamen, sin poder darlo en arrendamiento, ni en aparcería, sin poder celebrar cualquier acto que tuviera por objeto su explotación indirecta, (Artículo 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria), por otro lado el artículo 52 párrafo primero de la misma establecía que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso, ni en

forma alguna enajenarse, cederse, transtirirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que haya ejecutado o que pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto".

En el actual ejido se establecen procedimientos a través de los cuales, ejidatario y comunero podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceras personas, además de otorgar el uso de sus tierras como lo señala el artículo 45 de la Ley Agraria, que a la letra dice: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de ASOCIACION o de APROVECHAMIENTO celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de uso común o parceladas respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de las tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no mayor de treinta años prorrogables".

Así pues con la Ley Agraria y con la derogación de las leyes antes citadas, el Estado no está obligado a otorgar recursos al sistema ejidal y comunal. Por lo tanto con los cambios

normativos al Ejido pierde toda su esencia de protección que se había ganado con la Revolución Mexicana. Considero que es muy importante para que el ejido produzca, de un financiamiento económico por parte del Estado, así como de un asesoramiento técnico a los campesinos para hacer producir mejor la tierra.

En cuanto a la comunidad, el Artículo 99 Fracción III de la Ley Agraria señala que los efectos jurídicos de su reconocimiento son entre otros: "... La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del Artículo 100 de esta Ley;...".

El Artículo en estudio mantiene la naturaleza jurídica de los bienes comunales, sin embargo, la misma fracción en su parte final, establece como excepción una incongruencia al permitir que se pierda esta naturaleza, cuando se aportan bienes comunales a una sociedad civil o mercantil.

Esta situación trae como consecuencia que los terrenos comunales se tomen como bienes de carácter privado, toda vez que se puede llegar al caso, de la pérdida del patrimonio de la comunidad, al regirse dicha asociación por la legislación civil o mercantil según el caso.

**A) DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL  
REGIMEN EJIDAL**

Jurídicamente dentro del género "Cosas" encontramos la especie "Bienes"; las cosas se convierten en bienes no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan apropiadas.

Bien deriva del latín Bonum, que significa dicha, bienestar.

Así tenemos que un campo, es un bien, porque es susceptible de apropiación, en cambio, el sol y el aire a pesar de que son indispensables a la vida, no los podemos considerar como bienes, ya que no pueden ser objetos de apropiación.

"El Código Civil del Distrito, especifica en su artículo 747, pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Y agrega en el artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Aclarando en el artículo 749.- Están fuera del Comercio las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductible a propiedad particular".

Como vemos el significado jurídico de la palabra bien, es distinto de su significado económico; ya que en la doctrina económica Bien es todo aquello que es útil al hombre.

Analicemos ahora, el origen y significado de la palabra comunal, desde el punto de vista etimológico, viene del latín ... Communis, que quiere decir Común, propio de algunos, o de todos.

El vocablo comunal, no debe confundirse con la propiedad común, ni con la colectiva, la propiedad común es un género de la individual y tiene lugar cuando en una sola existen varios propietarios individuales en tanto que en la colectiva, la propiedad no pertenece a individuos en lo personal, sino a un todo social, formado por éstos.

BIENES COMUNALES, el concepto de la palabra comunal, es todo aquello, principalmente de bienes, inmuebles, que

no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios, es un bien que puede usar cualquiera, de los vecinos de un lugar, o todos conjuntamente, sin lesionar el derecho de los demas comuneros.

En Roma la propiedad inmueble, "ha seguido al mismo desarrollo que en otras sociedades primitivas. En un principio impero el régimen de comunidad agraria, la tierra pertenece a la gens o a la tribu, después pasa a la propiedad familiar y posteriormente a la individual. El ager romano perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada por concesión del estado".<sup>1</sup>

En la comunidad agraria, el terreno pertenecía a la colectividad, es decir a todos los miembros de una tribu o una gens, en su régimen de explotación, "en un principio el terreno de las provincias perteneció al Estado por derecho de conquista. Los particulares no podrian ser propietarios, sino solamente poseedores, y tenian que pagar al Estado, que conservaba la propiedad de los fundos provinciales, un censo, llamado tributum o stipendium". ≈

---

<sup>1</sup> Bravo González, Agustín, Derecho Roano Privado, Talleres de Bay Graficas y Ediciones, S.R.L., México, 1963, p.203.

≈ Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edinal. S.R.L., México, 1963, p.235.

A pesar de todo la comunidad agraria, fue un tipo de propiedad, verdaderamente comunal, practicado por el antiguo pueblo romano, se cree que nada tuvieron que ver con el desarrollo del Calpulli; o del Altepetlalli, practicado por el pueblo Azteca, ambos también auténticos tipos de propiedad comunal, pues cuando el antiguo mundo descubrió las tierras americanas, por lo que el concepto Comunal de la Tierra, ya existía entre los pueblos que formaron la tribu azteca, muchos años antes de la llegada de los conquistadores españoles.

Según el maestro Angel Alanís Fuentes, en sus apuntes de Derecho Agrario, manifiesta: "Que aún cuando en otras partes del mundo hubo semejanzas con este tipo de bienes, así tenemos en Perú, los aborígenes de esa región denominaban Ayllu a la propiedad comunal de los Incas: entre los germanos se llamaba Mark, en el que ninguno de los miembros de la tribu poseía personalmente una extensión determinada de tierra, sino que cada año, los jefes de la tribu, obligándose éstos a cambiar de sitio al año siguiente. En el caso de los Incas, la tierra se cultivaba en común con la intervención de todos los miembros de la

tribu, distribuyéndose los productos entre las familias de la Tribu, de acuerdo con sus necesidades"²

Entre los Hebreos existió el Exidus, que eran lugares destinados al descanso y recreo de los habitantes, sirviendo además de albergue o encierro de los ganados, asemejándose a las instituciones que trajeron los españoles.

#### ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS BIENES COMUNALES.

En la época de la Colonia, la propiedad en general se dividía en privada y pública, quedando comprendidas dentro de la primera: las encomiendas, las mercedes reales, las composiciones, las confirmaciones y la prescripción, y por lo que respecta a la propiedad pública, esta a su vez se subdivide en tres instituciones, las propiedades del Estado en donde estaban considerados los realengos, los montes, las aguas y los pastos de los pueblos: las propiedades comunales en las que se encontraban el ejido y la dehesa y por último, las propiedades individuales, suertes, tierras de los municipios, propios y arbitrios.

---

² Alanís Fuentes, Angel. Apuntes de Derecho Agrario, Dictados en Clase.



Los elementos de la propiedad comunal, según el maestro Raúl Lemús García, son:

"El sujeto, o sean las Comunidades Agrarias que son los núcleos de la población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a quienes la ley les reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

Comunero, es todo miembro de la comunidad, persona nacida o vecindada con arraigo en la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

El Objeto: las tierras, montes y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron por Resolución Presidencial.

La Relación: o sea el símbolo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenece, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lemús García, Raúl. Comentarios, Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial "Lies", 1975. p.313.

La propiedad comunal de la tierra con usufructo individual o familiar, predominaba como forma de tenencia en los pueblos que habitaban el territorio mexicano antes de la conquista. A partir de entonces, las tierras de las antiguas comunidades quedaron sujetas a un proceso de despojo que se mantuvo hasta la Revolución de 1910. Esta puso al descubierto las graves injusticias cometidas y la fuerte inquietud social que provocaban.

La restitución de las tierras a las antiguas comunidades fue uno de los principios fundamentales que estableció el proceso agrario surgido de la Revolución. Esta restitución se elevó a preceptos de máximo valor jurídico en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

El régimen de la propiedad de los bienes comunales es similar al de los ejidos, solo que a DIFERENCIA de estos, las tierras de labor no se fraccionan legalmente para parcelarse. La tierra de cultivo comunal es distribuida y apropiada de acuerdo con la costumbre local.

En la actualidad la tierra de labor funciona de hecho como propiedad privada, ya que los lotes o parcelas poseídas individualmente por los comuneros son consideradas

y respetadas como tales por todos los miembros de la comunidad.

Estas "propiedades" son frecuentemente objeto de contratos de compra-venta y de aparcería o arrendamiento, pero siempre dentro de los componentes de la comunidad.

Un aspecto distintivo con respecto al ejido, es que los antiguos núcleos de población que guarden el régimen comunal son, en su gran mayoría comunidades indígenas. En ellos se conserva la estructura corporativa de las antiguas culturas indígenas.

La propiedad comunal de los pueblos se halla en un proceso de desintegración: la tierra cultivable es apropiada y usufructuada en forma individual y sus poseedores consideran, cada día más, sus lotes o parcelas como propiedades privadas, aunque no las tengan tituladas, y registradas como tales.

Otra de las diferencias entre el régimen comunal y el régimen ejidal, es que este último es susceptible de dotación individual, o sea que una vez hecha la repartición de tierras en parcelas, o unidad de dotación individual

éstas pertenecían en dominio a los vecinos del pueblo quienes tenían el disfrute individual de las mismas, siendo inalienables, inembargables, intransmisibles e imprescriptibles.

Una diferencia más de los bienes comunales y los ejidales es señalada en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"ARTICULO 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerara como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias".

La diferencia es que al comunero se le exige ser originario o vecino de ella con residencia mínima de cinco años.

"En el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala:

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia su cargo:

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población, o del acomodo en tierra ejidales excedentes" ..

Una diferencia más es la siguiente:

"ARTICULO 61.- Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación".

"El artículo 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su párrafo final nos indica que: Pero que cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal.

Podemos considerar que estas son las principales diferencias entre el régimen comunal y el régimen ejidal.

**B) SEMEJANZAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN EJIDAL.**

El ejido, se le tenía en el concepto de ser tierras de uso común, que no era susceptible de apropiación particular, en esta clase de tierras se llevaban a cabo diversas faenas agrícolas, como trillar el trigo, limpiar el maíz, etc, también se le consideraba como el pasillo para llevar el ganado a las dehesas y a los agostaderos. Cuando al Fondo Legal resultaba insuficiente, con el crecimiento de la población, para su ampliación se tomaban los terrenos del ejido.

Actualmente y a través de la evolución de la Reforma Agraria, el concepto ejido cambia no sólo de significación ideológica, sino también en contenido social, económico y en sus finalidades fundamentales de justicia social para una acción coordinada del Gobierno y la colectividad, a fin de lograr igualdad de oportunidades efectivas para cada individuo, que le permita realizar un desenvolvimiento integral en su vida y en sus facultades.

El ejido como unidad económica es una verdadera empresa agrícola, que concurra en sus actuaciones, no sólo

en la explotación de tierras, sino también, en la venta de los productos que se recogen de esa explotación.

Según Salomón Eckstein, el ejido como poblado (legalmente el centro de población) cuyos derechos a la tierra han sido reconocidos y ejecutados; en el sentido estricto de la palabra, el vocablo ejido se refiere a la tierra así concedida.

Escriche define al ejido como "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra "exitus", que significa salida".

El ejido está integrado por tres clases de elementos; naturales, materiales y humanos; los naturales los componen: las tierras, aguas, pastos, etc.; los materiales, los implementos de labranza o maquinaria agrícolas, y los humanos los integran los beneficiados y técnicos en materia agraria, que ayudan a una mejor producción.

El ejido tiene por objeto conceder tierras y aguas, así como montes a los pueblos, para satisfacer sus necesidades. El ejido que es una empresa social destinada



inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica, y social de los campesinos.

Las semejanzas entre el ejido y comunidades podemos señalarlas en la siguiente forma:

Las autoridades propias de los ejidos y comunidades son:

ARTICULO 22 de la Ley de Reforma Agraria, son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras,

I.- Las Asambleas Generales:

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

La misma Ley en su artículo 23, "los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la Asamblea

General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicios privativos de derechos no podrán formar parte de la misma".

Como vemos la Ley Federal de Reforma Agraria nos está señalando cuales son las máximas autoridades tanto de los ejidos como de las comunidades, así como quienes deben integrar la Asamblea General, la misma Ley, nos indica en su artículo 27 "habrá tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios: Ordinarias Mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación".

"En su artículo 41 dice: Los miembros de Comisariados Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General, por cualquier de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos.

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaria de Agricultura y Ganaderia y por la Secretaria de la Reforma Agraria:

IV.- Malversar fondos:

V.- Ser condenados por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito ,intencional que amerite pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta dias consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea; y

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación del ejido.

En el Artículo 44 nos indica que. "Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del periodo para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado elecciones, serán automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días.

Los miembros del Comisariado, por una sola vez podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio".

Así mismo tomando en cuenta la igualdad de derechos que le asiste a la mujer mexicana el artículo 45 de esta misma Ley:

"Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia".

Como hemos visto por lo que respecta a las autoridades internas de los ejidos y comunidades, son idénticas, y con

las mismas funciones, atribuciones y obligaciones, y aunque se crea confusión en el texto de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que a veces sólo menciona a los ejidatarios, esta desaparece totalmente y no deja lugar a dudas cuando observamos lo siguiente en el artículo 46 de la misma Ley:

"EN LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE POSEAN BIENES COMUNALES FUNCIONARAN COMISARIDOS, CONSEJOS DE VIGILANCIA Y ASAMBLEAS GENERALES DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LAS AUTORIDADES EJIDALES DE IGUAL DESIGNACION, Y LES SERAN APLICABLES TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY".

Las comunidades al igual que los ejidos son: Inalienables, Inembargables e Imprescriptibles, encontrando que esto es la Naturaleza Juridica de los Ejidos y Comunidades.

## C O N C L U S I O N E S

1a. El pueblo azteca fué el que más destacó en la cuestión agraria, se practico una buena distribución de la tierra, pues, en el Calpulli se puede apreciar la organización que tenían en su sistema agrario.

2a. Los bienes comunales de los pueblos fueron reconocidos por la Legislación en la Nueva España, sin embargo, no siempre fueron respetados.

3a. La Ley del 25 de junio de 1856, desamortizó los bienes comunales de los pueblos, originando que los mismos quedaran sin ese patrimonio.

4a. El problema del agro mexicano se caracterizo por la pobreza general del campesino, en la etapa histórica que comprende los años primeros de la Nueva República, situación que es de lamentarse, ya que la pobreza y miseria de nuestro pueblo, aun prevalece en nuestros días, así como la injusta repartición de la tierra, lo cual motivó el

descontento general del campesinado, generando la gesta de nuestra Revolución Mexicana de 1910, movimiento ideológico que fue la bandera de nuestro pueblo campesino.

5a. En la Exposición de Motivos de la Ley del 6 de Enero de 1915, se desconoce el despojo de los bienes comunales y la necesidad de restituirlos a los pueblos, así como el de dar tierra a los que carecían de ellas.

6a. Por eso, la Ley del 6 de Enero de 1915, instituye los derechos de restitución, dotación, autoridades agrarias y los procedimientos respectivos.

7a. Los teóricos de la Revolución Mexicana señalaron desde luego, que el hecho posesionario de la tierra debería ser tratado fundamentalmente, porque el motivo de la pobreza en general, de la población, compuesta de campesinos, lo es este hecho. En virtud de esto, discutieron y elaboraron los Diputados al Congreso Constituyente de 1916, el artículo 27 constitucional, y, que si adolece de ciertos defectos, no deja de ser la

disposiciOn politico-social más relevante de nuestra Carta Fundamental.

8a. En la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos la Naturaleza Juridica del Régimen Comunal Agrario, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, etc.

9a. Los bienes comunales de los pueblos consistentes en tierras, bosques y aguas, donde puede haber zona de urbanización, parcela escolar y parcela agro-industrial, se caracterizan por ser propiedad de la comunidad, trabajarse en lo económico y susceptible de cambiarse al régimen ejidal como lo establecen los artículos 61 y 62, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

10a. Actualmente concebimos el ejido como una institucion juridica de carácter socio-económico, cuyas tierras pertenecen al núcleo de población con el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, no susceptibles de arrendarse, y, para trabajarse personalmente.



B I B L I O G R A F I A

- Alanís Fuentes, Angel: Apuntes de Derecho Agrario, dictado en Clase.
  
- Bójorquez Djad: Crónica del Constituyente, Ediciones Botas, México, 1938.
  
- Bravo González, Agustín: Derecho Romano Privado, Edinal S.R.L., México, 1963.
  
- Cámara de Diputados Del H. congreso de la Unión: XLVII Legislatura, México a través de sus Constituciones, Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1967.
  
- Cano Palacios, Celerino. Cincuentenario de la Constitución de 1917, Consejo Nacional Técnico de la Educación, México, 1967.
  
- Castillo Ledón, Luis: Hidalgo, la vida del Héroe, Tomo II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1949.

- Congreso General Constituyente: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857.
- Chávez Padrón, Martha: El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición corregida, México, 1974.
- Chavez Padrón, Martha: Exposición de Motivos, Antecedentes, Comentarios y Correlaciones, Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, México, 1974.
- Fabila, Manuel: Cinco siglos de Legislación Agraria (1493-1940), Tomo I. Edición Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941.
- H. Congreso de la Unión: Ley Federal de Reforma Agraria, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1973.
- Lemús García, Raúl, Comentarios a la Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Limsa, México, 1975.

- Mejía Zuñiga, Raúl: Venustiano Carranza en la Revolución Constitucionalista, Consejo Nacional Técnico de la Educación, México, 1964.
- Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1946.
- Pérez Jiménez, Gustavo: Vigencia del Pensamiento Político, Económico y Social de la Revolución Mexicana en la Vida institucional de la Nación, Edición Conmemorativa Documental, Oaxaca de Juárez 1960.
- Petit, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, Edinal S.R.L., México, 1963.
- Puig y Cerda, Luis: La Política Agraria del Cura José Ma. Morelos. Institución de Cultura Americana, Academia Real de la Historia, Madrid, 1924.
- Rebase, Emilio: La Constitución y la Dictadura, México, 1912.

- Reyes Osorio, Sergio y/o Stavenhagen, Rodolfo: Estructura Agraria, Desarrollo Agrícola en México, F.C.E. México, 1974.
- Roeder, R.: Juárez y su México, Tomo I, México, 1958.
- Sierra, Justo: Evolucion Política del Pueblo Mexicano, F.C.E., México, 1940.
- Silva Herzog, Jesús: Breve Historia de la Revolución Mexicana, Tomos I y II, F.D.C.E., México, 1960
- Silva Herzog, Jesús: El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, F.C.E., México, 1974.
- Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Constituyente, México, 1957.
- Zarco, Francisco: Historia del Congreso Extraordinario constituyente, 1856 y 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, Tomo I, México, 1857.

L E G I S L A C I O N E S :

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 1974.

Constitución General de la República de 1917, Publicación de la Secretaría de Gobernación, 1975.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A., 1974.